

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

TEXTO ORDENADO

ORDENANZAS MUNICIPALES G.M.L.P. N° 692/2008 - G.M.L.P. N° 159/2009 -
G.M.L.P. N° 152/2010

**REGLAMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEL MUNICIPIO DE LA PAZ**

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, MARCO LEGAL Y ALCANCE

Artículo 1 (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto, normar la gestión ambiental en el Municipio de La Paz en el marco de la Ley de Municipalidades, las normativas del Gobierno Municipal de La Paz, la Ley de Medio Ambiente, su Reglamentación y demás normas conexas vinculadas con el Municipio.

Artículo 2 (MARCO LEGAL).- El presente Reglamento se enmarca en la Ley de Municipalidades No. 2028 del 28 de octubre de 1999; la Ley No. 1333 de Medio Ambiente del 27 de abril de 1992; la Reglamentación Ambiental Nacional (RAN); el Reglamento General de Áreas Protegidas - Decreto Supremo No. 24781 del 31 de julio de 1997; el Decreto Supremo No. 26769 del 9 de agosto de 2002; el Decreto Supremo No. 28592 del 17 de enero de 2006; el Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley No. 1580 del 28 de julio de 1994 y la Ley No. 2341 del 23 de abril del 2002 de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3 (ALCANCE).- Sus disposiciones son de orden e interés público, su cumplimiento es compatible con los instrumentos de regulación ambiental de alcance general a nivel nacional y departamental.

TÍTULO II

DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE MUNICIPAL

CAPÍTULO I

INSTANCIA LEGISLATIVA

Artículo 4 (H. CONCEJO MUNICIPAL).- En correspondencia a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2028 de Municipalidades, son atribuciones del Concejo Municipal de La Paz:

a) Aprobar los Reglamentos Ambientales Municipales;



Calle Mercado No. 1298, Casilla 10654, Teléfonos: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- b) Aprobar políticas, planes, programas y proyectos estratégicos inherentes a la gestión ambiental del Municipio;
- c) Aprobar los Informes presentados por la MAE sobre el estado del medio ambiente en el Municipio;
- d) Aprobar convenios de gestión ambiental;

En el ámbito de la **GESTIÓN INTEGRAL DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ:**

- e) Considerar las políticas, normativas y estrategias para la creación, identificación, delimitación, categorización o recategorización, conservación y gestión de las APM presentadas por el Ejecutivo Municipal y aprobarlas mediante Ordenanza Municipal;
- f) Considerar los convenios de administración de las APM propuestos por el Ejecutivo Municipal y aprobarlos mediante Ordenanza Municipal.

En el ámbito de la **PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA:**

- g) Aprobar planes, programas y proyectos estratégicos dirigidos a la protección atmosférica del Municipio de La Paz;
- h) Aprobar convenios relacionados a la protección atmosférica;
- i) Fiscalizar las acciones encaminadas por el Ejecutivo Municipal, referidas a la protección atmosférica.

En el ámbito de la **CONTAMINACIÓN HÍDRICA:**

- j) Aprobar planes, programas y proyectos estratégicos inherentes a la gestión ambiental en términos de protección hidráulica del Municipio de La Paz;
- k) Aprobar convenios relacionados a la protección hídrica;
- l) Fiscalizar las acciones encaminadas por el Ejecutivo Municipal, referidas a la protección hidráulica.

CAPÍTULO II

INSTANCIA EJECUTIVA MUNICIPAL

Artículo 5 (ALCALDE MUNICIPAL).- En correspondencia a lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 2028 de Municipalidades, son atribuciones del Alcalde Municipal de La Paz:

- a) Promover el desarrollo sustentable de forma equitativa y participativa en el Municipio en el marco de las políticas, normativas e instrumentos de planificación municipal, departamental y nacional;



Calle Mercado No. 1298, Casilla 10654, Teléfonos: Piloto: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

- b) Resolver los Recursos Jerárquicos emergentes de la aplicación de las disposiciones legales ambientales inherentes al Municipio.
- c) Resolver cuestiones de competencia o incompetencia municipal emergentes de la aplicación del presente Reglamento y otras disposiciones ambientales municipales relacionadas a las disposiciones legales de carácter nacional y departamental u otras;
- d) Apoyar y promover el fortalecimiento de la capacidad de gestión ambiental del Municipio;
- e) Suscribir convenios interinstitucionales en materia ambiental y de biodiversidad y presentarlos ante el Concejo Municipal para su aprobación;
- f) Emitir Resoluciones Municipales para facilitar la aplicación de las políticas, normativas e instrumentos de planificación, cuando corresponda, previa justificación técnica y legal;
- g) Gestionar recursos financieros necesarios para una gestión ambiental eficiente en el Municipio;
- h) Ejercer la máxima autoridad ejecutiva en materia de atención, prevención, reducción y control de contingencias y riesgos ambientales en el Municipio;
- i) Requerir a las autoridades competentes y fuerza pública, el auxilio inmediato o colaboración para el cabal cumplimiento de los fines y objetivos de las disposiciones legales en materia ambiental;
- j) Aprobar planes, programas, proyectos operativos propuestos por la DCA o las EDM, así como actividades e informes de los mismos, cuando corresponda;
- k) Aprobar la programación de periodos de suspensión de actividades debido a condiciones climáticas, emergencias o contingencias que puedan causar o incrementar los niveles de contaminación sobre los factores ambientales que representen un riesgo inminente a la salud.

En el ámbito de la GESTIÓN INTEGRAL DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ:

- l) Velar por la aplicación estricta del presente Reglamento y por el cumplimiento de los objetivos de las APM;
- m) Designar a los administradores de las APM;
- n) Autorizar la realización de actividades de servicios y usos de los recursos naturales de las APM y fijar, si corresponde, tarifas de ingreso;
- o) Aprobar el establecimiento, categorización o recategorización, zonificación y



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

nueva delimitación de las APM y elevar al H. Concejo Municipal para su respectiva sanción legal;

- p) Normar la participación de los actores sociales, de instituciones públicas o privadas u otras organizaciones de base en la administración de las APM;
- q) Normar la conformación, organización y funciones de los Comités de Gestión;

En el ámbito de la **PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA Y CONTAMINACIÓN HÍDRICA**:

- r) Ejercer la máxima autoridad ejecutiva en materia de atención, prevención, reducción y control en el municipio;
- s) Velar por la incorporación de la temática de prevención y control dentro de la política y los instrumentos de Planificación Ambiental;
- t) Apoyar y promover el fortalecimiento de la capacidad técnica y administrativa de las instancias del Municipio para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6 (OFICIALÍA MAYOR TÉCNICA).- Son atribuciones del Oficial Mayor Técnico:

- a) Supervisar y coordinar con las distintas instancias del Municipio a efecto de desarrollar acciones integradas para la gestión ambiental en el Municipio;
- b) Formular y promover políticas de incentivos para la gestión ambiental;
- c) Promover la suscripción de convenios de mancomunidad con fines ambientales;
- d) Supervisar la prestación de servicios municipales a cargo de las EDM;

En el ámbito de la **GESTIÓN INTEGRAL DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ** y por lo establecido en la Ordenanza Municipal No. 197/2005, la Oficialía Mayor Técnica, a través de la Dirección de Calidad Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

- e) Articular la gestión de las APM con el Sistema Departamental y Nacional;
- f) Insertar la gestión de las APM en los procesos de planificación municipal;
- g) Velar por el cumplimiento de los PMUA de cada una de las APM;
- h) Desarrollar procedimientos administrativos y operativos para la adecuada gestión y funcionamiento del SMAP;

i) Promover alianzas estratégicas para la ejecución de iniciativas y proyectos relacionados a las APM;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- j) Autorizar la realización de investigaciones científicas;
- k) Formular políticas de difusión y educación ambiental sobre los alcances, finalidad e importancia de las APM;
- l) Participar y emitir dictamen en la evaluación de impacto ambiental y control de la calidad ambiental para AOP que se realicen dentro de las APM;
- m) Establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil para apoyar la gestión de la APM;
- n) Normar las directrices y lineamientos para la elaboración de los PMUA de las APM.

En el ámbito de la **PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA:**

- o) Supervisar y apoyar a la instancia ambiental del Municipio en el desarrollo de actividades en materia de protección atmosférica.

En el ámbito de la **CONTAMINACIÓN HÍDRICA:**

- p) Delinear acciones de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, saneamiento y control de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades técnicas ambientales;
- q) Derivar a la Prefectura, la clasificación de los cuerpos de agua a partir de su aptitud de uso propuesta por la DCA;
- r) Solicitar al MDRA y MA, cada 5 años, los límites máximos permisibles;
- s) Publicar información sobre el otorgamiento de permisos de descarga de aguas residuales crudas o tratadas del Municipio.

Artículo 7 (SUBALCALDES).- En el marco de lo establecido por este Reglamento y el artículo 54 parágrafo II de la Ley No. 2028, de Municipalidades, son atribuciones de los Subalcaldes, las siguientes:

- a) Efectuar la vigilancia y control ambiental, elaborar y elevar a consideración de la DCA, el informe sobre las actividades desarrolladas emergentes de la gestión ambiental municipal trimestralmente;
- b) Solicitar la participación de la DCA para inspecciones cuando corresponda;
- c) Coordinar con las representaciones sociales acciones vinculadas a la temática ambiental.

En el ámbito de la **GESTIÓN INTEGRAL DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL**



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

MUNICIPIO DE LA PAZ:

- d) Participar en la elaboración, revisión y adecuación del PMUA y dirigir su implementación;
- e) Apoyar la gestión de las APM que se encuentren en el territorio que administran;
- f) Presentar propuestas para la creación de nuevas APM;
- g) Participar en el proceso de elaboración de expedientes de las APM de su jurisdicción;
- h) Participar en los programas, planes, proyectos, campañas de promoción y otros para la difusión, concienciación y educación ambiental en torno a temas inherentes las APM;
- i) Solicitar la ejecución de acciones legales, que correspondan en defensa de las APM;
- j) Realizar las tareas necesarias para dirigir, supervisar y coordinar los programas, subprogramas, proyectos y actividades que se realicen en las APM localizadas en su jurisdicción;
- k) Prevenir, evitar y solicitar la intervención de las instancias correspondientes para el control de desastres en las APM;
- l) Supervisar y garantizar el respeto de terceros a la diversidad biológica nativa o cualquier otro recurso que contengan las APM;
- m) Efectuar inspecciones a fin de constatar denuncias y contravenciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, para lo cual levantará un Acta, en el que consten las contravenciones y los hechos que motivaron la denuncia, observando formalidades establecidas por la normativa vigente;
- n) Solicitar el auxilio de la Guardia Municipal, Fiscalía de Distrito y de la fuerza pública, a fin de intervenir en un APM, cuando se identifiquen conflictos.

En el ámbito de la **PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA:**

- o) Participar en el respectivo control y vigilancia para la protección atmosférica del Municipio mediante inspecciones, monitoreos y mediciones;
- p) Solicitar la participación de la DCA y otras instancias para inspecciones cuando corresponda;
- q) Recibir denuncias y derivarlas a la DCA sobre contaminación atmosférica;
- r) Revocar la Licencia de Funcionamiento a las AOP que cuenten con Resolución de Clausura emitida por la DCA.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

En el ámbito de la **CONTAMINACIÓN HÍDRICA**:

- s) Monitorear periódicamente los cuerpos de agua en su jurisdicción a objeto de prevenir de forma oportuna cualquier alteración producto de contaminación de aguas;
- t) Coadyuvar con el control y vigilancia ambiental en las respectivas Subalcaldías para la imposición de sanciones cuando corresponda;
- u) Registrar e informar sobre denuncias de contaminación hídrica en su jurisdicción así como por una deficiente gestión de aguas residuales.

Artículo 8 (ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL).- La Dirección de Calidad Ambiental (DCA) tiene las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Formular las políticas para la preservación, conservación y control del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio, fijando objetivos, alcances y estrategias para su respectiva incorporación e implementación en los instrumentos de Planificación Municipal, considerando la política y planificación ambiental Nacional, Departamental y Sectorial, en el marco de la gestión ambiental del Municipio y promover su ejecución;
- b) Efectuar el respectivo control y fiscalización ambiental, así como del manejo y aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad del Municipio, en coordinación con todas las Unidades del Gobierno Municipal de La Paz, mediante inspecciones, seguimientos, monitoreos y mediciones de atributos cuantitativos de los factores ambientales, atendiendo denuncias e imponiendo medidas correctivas y preventivas de inmediato cumplimiento, así como las sanciones que correspondan por las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, siempre y cuando no estén contemplados en la RAN, y en coordinación a la AAC, Organismos Sectoriales Competentes y otras instancias relacionadas con la gestión y el control social ambiental, cuando corresponda;
- c) Aplicar, de acuerdo a sus competencias los procedimientos administrativos, establecidos por la Ley No. 2341, de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo No. 27113 del 23 de julio de 2003 Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativos al régimen de medio ambiente de conformidad a plazos y formalidades señaladas en compatibilidad con lo establecido por la Ley No. 2028, de Municipalidades, y el presente Reglamento;
- d) Elevar a conocimiento y resolución del Máximo Ejecutivo Municipal las cuestiones de competencia o incompetencia municipal emergentes de la aplicación del presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones ambientales nacionales y departamentales;
- e) Informar al Ejecutivo Municipal resultados de la gestión ambiental municipal anualmente;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- f) Promover la suscripción de convenios interinstitucionales en materia ambiental y de Biodiversidad;
- g) Ejercer las funciones y competencias establecidas en la RAN, en particular las señaladas en el Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero en concordancia con la Reglamentación Ambiental Municipal, en representación de la MAE;
- h) Informar a la respectiva AAC cuando se conozcan infracciones a la Ley de Medio Ambiente y su Reglamentación;
- i) Representar a la MAE en comisiones ambientales interinstitucionales por delegación;
- j) Capacitar, en coordinación con el CCAM, a funcionarios y empleados municipales, así como a la comunidad para mejorar y ampliar la capacidad de gestión ambiental;
- k) Coordinar e instruir inspecciones ambientales conjuntas con la AAC, Organismos Sectoriales Competentes y otras instancias relacionadas con la gestión y el control social ambiental, cuando corresponda.

En el ámbito de la **GESTIÓN INTEGRAL DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ:**

- l) Organizar el SMAP en coordinación con las unidades organizacionales del GMLP;
- m) Identificar áreas que por su fragilidad, valores naturales de la biodiversidad significativos que alberguen o por ser consideradas de uso restringido, ameriten ser protegidas y puedan ser incorporadas al SMAP;
- n) Coordinar acciones para el cumplimiento de las actividades de planificación, gestión y administración de las APM, con otras unidades organizacionales del GMLP, además de controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollan en las APM;
- o) Identificar iniciativas y proyectos dentro de las APM;
- p) Elaborar los convenios de administración compartida de las APM y someterlos a consideración de las autoridades del Gobierno Municipal;
- q) Elaborar los expedientes técnico - jurídico de justificación para la creación de las APM, recategorización, zonificación y nueva delimitación de las APM y someterlos a consideración de las autoridades del Gobierno Municipal;

Llevar el registro del estado biofísico y legal que guarden las APM, en coordinación con las respectivas Reparticiones del Gobierno Municipal de La



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Paz, regular las actividades, así como el uso y manejo de los recursos de la biodiversidad al interior de las APM y fiscalizarlas de acuerdo a sus categorías, zonas, planes de manejo y reglamentos de uso;

- s) Promover y ejecutar en coordinación con las Subalcaldías y los Administradores de las APM los programas, planes, proyectos, campañas de promoción y otros para la difusión, concienciación y educación ambiental en torno a temas inherentes las APM;
- t) Conocer las denuncias, determinar infracciones e imponer sanciones por contravenciones al presente Reglamento.

En el ámbito de la **PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA:**

- u) En coordinación con las Subalcaldías, la Unidad Especial de Sistemas Viales y otras instancias municipales, diseñar e implementar métodos, programas, planes, proyectos y otros para prevención, control, difusión, concienciación y educación ambiental, respecto a la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y móviles;
- v) Promover la participación corresponsable de los habitantes del Municipio;
- w) Formular políticas municipales en la temática de protección atmosférica, fijando objetivos, alcances y estrategias para su respectiva implementación en los instrumentos de planificación ambiental;
- x) Establecer mecanismos de coordinación ambiental entre las instituciones públicas, privadas y la sociedad con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación atmosférica, por delegación del Ejecutivo Municipal;
- y) Informar a la respectiva AAC cuando se conozca infracciones a la Ley de Medio Ambiente y la RAN que sean de su competencia;
- z) Formular y promover políticas de incentivos y gestionar financiamiento para programas, proyectos y acciones de gestión ambiental relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica;
- aa) Coordinar e instruir inspecciones ambientales conjuntas con la AAC, Organismos Sectoriales Competentes y otras instancias relacionadas con la gestión y el control social ambiental, cuando corresponda;
- P bb) Someter a consideración del Alcalde Municipal cuestiones de competencia o incompetencia municipal emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento con relación a las disposiciones de la Ley de Medio Ambiente y la RAN;
- cc) Efectuar el respectivo control y fiscalización ambiental, en coordinación con la Subalcaldías mediante inspecciones, seguimientos, monitoreos y mediciones, atendiendo denuncias e imponiendo medidas preventivas y de inmediato



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

cumplimiento, así como las sanciones por las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, siempre y cuando no estén contempladas en la RAN;

- dd) Proporcionar, revisar y aprobar el formato y contenido mínimo de los estudios acústicos, e imponer a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas, de cualquier naturaleza, la obligación de tener un Estudio Acústico cuando realicen actividades susceptibles de generar contaminación acústica;
- ee) Realizar la evaluación de impacto de niveles sonoros, de oficio o por denuncia en las AOP y cuando corresponda requerir un EAA, EEIS y la tramitación de la respectiva Certificación Acústica (CA);
- ff) En coordinación con las Oficinas Mayores de Cultura y Desarrollo Humano, otorgar permisos eventuales para la realización de actividades culturales, educativas deportivas o recreativas en plazas y vías públicas, siempre y cuando las mismas no vayan a sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento;
- gg) Ejercer el control sobre las actividades que usan y manejan Sustancias Agotadoras de Ozono (SAO);
- hh) Ejercer el control sobre las actividades relacionadas con gases de efecto invernadero y cambio climático.

En el ámbito de la **CONTAMINACIÓN HÍDRICA**:

- ii) Promover la incorporación de la temática de prevención y control de la contaminación ambiental por aguas residuales o de otra índole dentro de la política y los instrumentos de Planificación Ambiental;
- jj) Controlar y normar la descarga de las aguas residuales en los cuerpos de agua;
- kk) Velar por conservación de los cuerpos de agua y control de las descargas pluviales;

En coordinación con la Dirección de Fiscalización y las Subalcaldías, promover la implementación y ejecución de programas, planes, proyectos, campañas de promoción y otros para la difusión, concienciación y educación ambiental en el proceso de prevención y control de la contaminación por:

- Descargas residuales;
- Rellenos sanitarios, activos e inactivos;
- Escorias metalúrgicas, coles y desmontes mineros;
- Ecurrimientos de áreas agrícolas;
- Áreas geográficas de intensa erosión de suelos y/o de inundación masiva, e informar de los resultados a objeto se haga conocer al Prefecto; en cumplimiento lo establecido en el presente Reglamento en materia de Contaminación Hídrica;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- mm) Velar por la aplicación de las normas técnicas para la prevención y control de la contaminación hídrica, en coordinación con el MDRA y MA;
- nn) Controlar las descargas de aguas residuales, crudas o tratadas a los cuerpos receptores, e informar a la Autoridad Competente superior de los resultados;
- oo) Establecer mecanismos de coordinación ambiental entre las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil con la finalidad de contar con una adecuada gestión de los recursos hídricos;
- pp) Coordinar inspecciones ambientales conjuntas con las AAC, Organismos Sectoriales Competentes y otras instancias relacionadas con la gestión y el control social ambiental, cuando corresponda;
- qq) Efectuar el respectivo control ambiental, mediante inspecciones, seguimientos, monitoreos y mediciones, atendiendo denuncias e imponiendo medidas preventivas y de inmediato cumplimiento, así como las sanciones por las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento en el marco de las competencias municipales;
- rr) Exigir que la Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado:
 - 1. Proteja los recursos hídricos del Municipio que tengan asignados o concesionados para la prestación de los citados servicios públicos;
 - 2. Controle las descargas, asegurándose que las mismas sean vertidas a los sistemas de alcantarillado, vigilando que las condiciones particulares de descarga se ajusten a lo establecido en los límites máximos permisibles, debiendo adoptar medidas de seguridad, preventivas y/o correctivas en los casos que correspondan;
 - 3. Promueva el uso de dispositivos ahorradores del agua y la orientación a los Usuarios para la disminución de fugas dentro de los sistemas de Agua Potable, así como el adecuado tratamiento y disposición de las Aguas Residuales;
 - 4. Obtenga las respectivas Licencias Ambientales para desarrollar sus actividades, obras y proyectos, así como de la aplicación de sus Planes y Programas Ambientales aprobados;
 - 5. Asegure que todo su personal que trabaje en el servicio del alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, cuente con las condiciones de protección e instrumentos adecuados y reciba la capacitación necesaria sobre aspectos de salud, seguridad y medio ambiente relacionados con sus funciones;
 - 6. Garantice la protección del medio ambiente, la salud y su patrimonio natural y optimice los servicios prestados a favor de la colectividad.

TÍTULO III

DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

CAPÍTULO I

FINANCIAMIENTO Y FONDO AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 9 (DEL FINANCIAMIENTO) La Gestión Ambiental será financiada con:

- a) Recursos provenientes del GMLP;
- b) Recursos provenientes de Organismos Nacionales o Cooperación Internacional,
- c) Recursos Propios: Provenientes de:
 - cobro de Tarifas diferenciadas por ingreso a las APM;
 - pago de Servicios Ambientales definidos de acuerdo a la normatividad vigente.
- d) Indemnizaciones por daños;
- e) El cobro de las multas por sanciones podrá ser utilizada previo trámite ante la AACN;
- f) Fideicomisos;
- g) Fondos fiduciarios;
- h) Donaciones y legados destinados;

Estos recursos serán administrados por Dirección Especial de Finanzas y supervisados por la OMT, su ejecución será de acuerdo a POA aprobado.

Artículo 10 (FONDO AMBIENTAL MUNICIPAL).- El GMLP creará como un mecanismo e instrumento de sostenibilidad financiera, un Fondo Ambiental Municipal, con el objetivo de crear un patrimonio financiero para la Gestión Ambiental, que constituyan Fondos de Contraparte para la gestión de financiamiento a corto, mediano y largo plazo, a fin de garantizar el financiamiento permanente de programas y proyectos a desarrollarse.

TÍTULO IV

DE LAS POLÍTICAS Y PLANIFICACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I

POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 11 (FORMULACIÓN).- Las políticas ambientales en el Municipio de La Paz son definidas por el Gobierno Municipal en cumplimiento a lo establecido por la Ley No. 2028, de Municipalidades y la Ley No. 1333, Ley de Medio Ambiente.

Tanto las políticas como los procesos de planificación observarán plena compatibilidad y coherencia con lo establecido en los niveles nacionales, departamentales y sectoriales según la norma vigente.

Artículo 12 (PLANES Y PROGRAMAS).- Los planes y los programas que componen los procesos de planificación y garantizan la ejecución de las políticas ambientales en compatibilidad con el Plan de Desarrollo Municipal (PDM), y ejecutados de acuerdo



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

al Plan Operativo Anual (POA) y en observancia de los criterios Departamentales, Nacionales y Sectoriales son:

- a. Plan de Acción Ambiental Municipal (PAAM);
- b. Programa de Gestión Ambiental Municipal (PGAM).

Artículo 13 (PLAN DE ACCIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL - PAAM).- El Plan de Acción Ambiental Municipal, como parte del PDM, es el instrumento estratégico municipal de planificación ambiental que sistematiza acciones coordinadas entre el Gobierno Municipal los sectores productivos y los representantes sociales. El PAAM contendrá básicamente el diagnóstico de la problemática ambiental municipal, los objetivos generales y específicos que se perseguirán, las estrategias y actividades para lograrlos y las metas que se consideran alcanzar en el período de gestión municipal quinquenal y considerará, en su formulación, los lineamientos y políticas del nivel Nacional, Departamental y Sectorial en el marco de lo dispuesto por la Ley de Medio Ambiente.

La DCA en coordinación con las Subalcaldías y otras instancias municipales, son las responsables de implementar los respectivos instrumentos de planificación y solicitará, cuando corresponda, la participación de instancias ambientales del nivel nacional, departamental y sectorial.

Artículo 14 (PROGRAMA DE GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL - PGAM).- El Programa de Gestión Ambiental Municipal (PGAM) es el instrumento de programación anual de actividades estratégicas y prioritarias, emergente del PAAM y del PDM que se inserta en el POA del Gobierno Municipal.

Artículo 15 (EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL).- En la planificación del desarrollo municipal, de conformidad con la normativa ambiental nacional, será obligatorio para todas las Unidades Organizacionales del GMLP la obtención de la correspondiente Licencia Ambiental, previa a la etapa de inversión de las actividades y obras que impulsen.

Artículo 16 (CONCERTACIÓN).- El GMLP, a través de su autoridad ambiental competente municipal y mediante la Dirección de Calidad, formulará los instrumentos de planificación que demande la gestión ambiental en el Municipio a través de procesos permanentes de concertación con los sectores públicos y privados de la sociedad civil en su conjunto.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE REGULACION AMBIENTAL

Artículo 17 (COMPATIBILIDAD CON LOS INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN AMBIENTAL).- Los instrumentos de regulación de alcance general a nivel nacional y departamental establecidos en virtud a la Ley de Medio Ambiente son compatibles y de cumplimiento en el Municipio en todo cuanto sea aplicable. Estos instrumentos se dividen en 2 clases:

- a) Instrumentos de Regulación Directa de Alcance General;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

b) Instrumentos de Regulación Directa de Alcance Particular.

Artículo 18 (INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DIRECTA DE ALCANCE GENERAL).- Para el desarrollo de la gestión ambiental del Municipio, además del presente Reglamento, se aplicará el Reglamento de Aseo Urbano.

Artículo 19 (INSTRUMENTOS DE REGULACIÓN DIRECTA DE ALCANCE PARTICULAR).- Se consideran instrumentos de regulación directa de alcance particular los establecidos por la Reglamentación Ambiental Nacional (RAN) vinculados al Municipio. En el marco de la Ley de Municipalidades, corresponde al GMLP, en su jurisdicción territorial, procesar los instrumentos de regulación de alcance particular previstos en el RASIM para su aplicación realizarán el correspondiente seguimiento, inspección y aplicarán el régimen de sanciones cuando corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 20 (DEL DEBER DE INFORMAR).- Es obligación del GMLP a través de sus instancias ambientales difundir información de carácter ambiental, mediante boletines expresamente diseñados para el efecto, a la población en general.

Es deber de todas las personas naturales y jurídicas del Municipio informar a la DCA de sus actividades cuando afecten al medio ambiente, así como cuando ocurriese cualquier incidente en materia ambiental.

Artículo 21 (REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN).- La DCA requerirá de las personas naturales y/o jurídicas la información pertinente de las actividades que realizan, en especial cuando utilicen sustancias peligrosas, produzcan contaminantes y utilicen métodos con potencial para afectar negativamente el ambiente y la biodiversidad. Para el efecto, llevará un registro interno de monitoreo, el mismo que estará a disposición pública cuando se requiera.

Artículo 22 (DEL SISTEMA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL - SMIA).- El GMLP, a través de la DCA, organizará e implementará el Sistema Municipal de Información Ambiental (SMIA) conformado por una red municipal a la que podrán integrarse las EDM, las Prefecturas, el Gobierno Central, Organismos Sectoriales Competentes y entidades de planificación académicas y/o de investigación del Municipio y otros Municipios.

Artículo 23 (OBJETIVOS DEL SMIA).- El Sistema Municipal de Información Ambiental tiene los siguientes objetivos:

a) Sistematizar el registro y la recolección de la información generada por la DCA, las Subalcaldías, EDM y otras instituciones vinculadas a la gestión ambiental del Municipio;

b) Recopilar y sistematizar la información relativa a los instrumentos de regulación de alcance particular de las actividades, obras y proyectos que se desarrollen en la



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

jurisdicción municipal;

- c) Ordenar y registrar documentos e informes científicos, técnicos, jurídicos y económicos en materia ambiental de países extranjeros y de organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales de utilidad y aplicabilidad al Municipio;
- d) Articular e interconectar la información del SMIA con el Sistema Nacional de Estadística;
- e) Articular la información del SMIA con la del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SNEIA) y la del Sistema de Control de Calidad Ambiental (SNCCA) a nivel Departamental, Nacional y Sectorial;
- f) Difundir la información obtenida a las personas naturales o colectivas, públicas o privadas del Municipio, que la requieran;
- g) Registrar las denuncias, sanciones y recursos legales interpuestos con información básica.

Artículo 24 (CENTROS DE INFORMACIÓN).- Las Subalcaldías y EDM, en coordinación con la DCA, organizarán Centros de Información para promover la participación de personas naturales o colectivas, públicas o privadas, que realicen actividades productivas y/o relacionadas específicamente con el medio ambiente.

Las funciones básicas de dichos Centros serán recopilar información, registrar, organizar y actualizar todos los datos sobre el medio ambiente y la biodiversidad de acuerdo a formato que proporcione la DCA.

Artículo 25 (DEL INFORME MUNICIPAL SOBRE EL ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE).- El GMLP, por intermedio de la DCA, elaborará cada cinco (5) años el Informe Municipal sobre el Estado del Medio Ambiente y presentará cada año el informe correspondiente a la gestión.

Artículo 26 (CONTENIDO).- El Informe deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- a) Descripción del estado biofísico del Municipio;
- b) Relación entre el desarrollo social y económico municipal con la utilización de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas en el marco del desarrollo sustentable;
- c) Relación de la integración del medio ambiente en el planteamiento de las estrategias y políticas sectoriales de desarrollo del país en el marco del desarrollo sustentable;
- d) Contabilización y estado de los recursos naturales, a fin de evaluar el patrimonio natural municipal;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- e) Características de las actividades humanas que inciden positiva o negativamente en el medio ambiente y en el uso de los recursos naturales del Municipio;
- f) Evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y del Plan Municipal de Uso del Suelo y de la Tierra; en lo que se refiere a la incorporación de parámetros de ordenamiento y uso sustentable;
- g) Reporte sobre la calidad ambiental del Municipio, avances tecnológicos y científicos.

Artículo 27 (VIGENCIA).- El Informe Municipal sobre el estado del medio ambiente deberá ser presentado al CCMA. Dicho informe será aprobado mediante Ordenanza Municipal y constituirá un documento oficial de referencia obligatoria en la materia, el GMLP lo difundirá, a través del Sistema Municipal de Información Ambiental y otros medios.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN AMBIENTAL

Artículo 28 (DEL ALCANCE DE LA PROMOCIÓN AMBIENTAL).- La Promoción Ambiental del Municipio contempla básicamente, la difusión de las normativas ambientales, la transmisión de principios y lineamientos ambientales al conjunto de la sociedad del Municipio; formulando, para ello, políticas y estrategias enmarcadas en el desarrollo sustentable.

La promoción ambiental asume las siguientes actividades:

- a) Educación y comunicación social;
- b) Investigación y aprovechamiento de la Ciencia y la Tecnología;
- c) Incentivos.

Artículo 29 (EDUCACIÓN Y COMUNICACIÓN SOCIAL).- El GMLP, a través de la DCA, formulará políticas educativas y de comunicación social estableciendo mecanismos de sensibilización a la sociedad en temas ambientales que incluyan el conocimiento de:

- La Reglamentación Ambiental Municipal;
- La flora y fauna silvestre;
- La disposición adecuada de los residuos sólidos;
- La utilización racional del agua;
- La protección atmosférica;
- Las actividades municipales de gestión ambiental;
- El fomento al respeto y protección de la naturaleza.

En el marco del desarrollo sustentable:

Las instancias ambientales del GMLP podrán coadyuvar y coordinar con los organismos gubernamentales, instituciones públicas y privadas, medios de comunicación para la realización de actividades educativas enmarcadas en

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

programas de educación ambiental sea de carácter formal y no formal.

Artículo 30 (INVESTIGACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA).- El GMLP fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y restringir la contaminación ambiental, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos de la biodiversidad y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de nivel superior, centros de investigación del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 31 (INCENTIVOS).- Se establece como política del GMLP incentivar las actividades o acciones que, de forma adicional al cumplimiento de las disposiciones ambientales nacionales, departamentales y municipales, estén dirigidas a mejorar la calidad ambiental en el Municipio de La Paz.

El GMLP incentivará a través de un reconocimiento oficial a las personas y actividades, obras o proyectos que:

- a. Contribuyan a una adecuada protección y conservación de las APM;
- b. Implementen acciones y proyectos para la creación y establecimiento de nuevas APM;
- c. Contribuyan a una adecuada gestión de las aguas residuales;
- d. Contribuyan al tratamiento de las aguas residuales;
- e. Implementen tecnologías o sistemas de gestión ambiental para el aprovechamiento eficiente de los recursos hídricos, así como la reducción de aguas residuales en los procesos productivos;
- f. Promuevan el uso adecuado del agua;
- g. Promuevan y contribuyan en la protección y conservación de las fuentes de agua del Municipio;
- h. Protejan y promuevan la protección de la biodiversidad;

Artículo 32 (RECONOCIMIENTO).- El GMLP establece el "Certificado Verde: de Reconocimiento Ambiental" que se otorgará a los titulares de las actividades, obras y proyectos por las acciones realizadas en favor del mejoramiento de la calidad ambiental del Municipio, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Capítulo. El reconocimiento será otorgado en acto público de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) **CONVOCATORIA**, la DCA presentará, por intermedio de la OMT, al señor Alcalde la convocatoria anual, incluyendo requisitos y condiciones para la presentación y evaluación de postulantes que será posteriormente aprobada por el H. Concejo Municipal y su publicación;
- b) **EVALUACIÓN**, La evaluación será realizada por una Comisión de Evaluación integrada por:



- Un representante de la Autoridad Ambiental Competente nacional;
- Un representante de la Autoridad Ambiental Competente departamental;

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- Dos representantes del GMLP;
- Un representante del Organismo Sectorial Competente;
- Dos expertos, elegidos por el Alcalde Municipal de terna propuesta por el H. Concejo Municipal.

La Comisión otorgará, en acto público, el "Certificado Verde: de Reconocimiento Ambiental" a los postulantes que hayan satisfecho los requisitos establecidos en la convocatoria, no existiendo límite para el número de casos beneficiados.

TÍTULO V

DEL SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES (SAPM)

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN

Artículo 33 (DEFINICIÓN).- El Sistema de Áreas Protegidas Municipales es el conjunto de áreas que:

- Presentan muestras representativas de ecosistemas y paisajes con valores naturales y culturales;
- Para su gestión y administración adoptan diferentes categorías de manejo;
- Guardan relación entre sí y se encuentran bajo administración y regulación del GMLP.

Artículo 34 (CLASIFICACIÓN).- Las APM se clasifican en urbanas y rurales, de acuerdo a su ubicación geográfica y distritación del Municipio de La Paz:

- Áreas Protegidas Municipales Urbanas:** Son áreas que se caracterizan por presentar rasgos de belleza escénica, paisajismo y/o culturales, que ameritan su protección y se encuentran dentro de los Distritos Urbanos del Municipio de La Paz;
- Áreas Protegidas Municipales Rurales:** Son áreas que se caracterizan por mayor presencia de recursos naturales (agua, bosques, biodiversidad, paisajismo) y/o culturales, que ameritan su protección y conservación y se encuentran dentro de los Distritos Rurales del Municipio de La Paz.

Para la protección de áreas municipales que formen parte de un área que involucre a otro Municipio se elaborarán convenios de mancomunidad que definan la gestión integral y la participación de los Municipios.

Artículo 35 (UTILIDAD PÚBLICA).- Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, categorización, recategorización, protección, conservación y restauración de áreas protegidas en zonas del Municipio donde se encuentren ecosistemas naturales representativos con valor ecológico o que integren elementos arqueológicos, culturales, históricos o biológicos de importancia.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Artículo 36 (DECLARATORIA).- El GMLP declarará el establecimiento, la categorización o recategorización y delimitación de las APM, mediante Ordenanza Municipal.

Artículo 37 (CONTENIDO).- Para el establecimiento de las APM se deberá contar con la siguiente información básica, sin perjuicio de lo dispuesto por otras disposiciones legales:

- a) La determinación precisa del área, señalando, la superficie, ubicación, deslindes, categorización y la zonificación correspondiente;
- b) Las modalidades de uso o aprovechamiento de los recursos naturales cuando corresponda;
- c) La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán.

Artículo 38 (CONVENIOS).- El GMLP promoverá la implementación de convenios y acuerdos de colaboración con el Gobierno Nacional, la Prefectura y otros organismos, sean nacionales o extranjeros para la adecuada gestión de las APM.

Artículo 39 (APLICACIÓN).- Las regulaciones establecidas en el Reglamento General de Áreas Protegidas y otras conexas podrán ser aplicables de manera complementaria al régimen legal de Áreas Protegidas del Municipio, siempre y cuando sean compatibles y se adecuen a sus objetivos.

Artículo 40 (BIODIVERSIDAD).- Se declara de utilidad y orden público la protección, regeneración, conservación, restauración y propagación de la fauna y flora silvestre existente en el Municipio.

Artículo 41 (INVESTIGACIÓN).- El GMLP a través de la DCA promoverá y emprenderá estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biodiversidad y formas racionales de su aprovechamiento, realizando inventarios para dictaminar sobre las formas de protección, conservación y aprovechamiento que correspondan.

Artículo 42 (APROVECHAMIENTO).- La DCA a través de la instancia municipal de Áreas Protegidas, promoverá los estudios e investigaciones de la biodiversidad para fines de aprovechamiento sustentable y solicitará ante la autoridad que corresponda la modificación o cancelación de concesiones, permisos o autorizaciones que amenacen con la extinción o deterioro significativo de alguna especie de la biodiversidad.

Artículo 43 (CATEGORÍAS DE MANEJO).- Se establecen las siguientes categorías de manejo de las APM:

- a) Área Municipal de Protección Ambiental;
- b) Área de Conservación Ecológica Municipal;
- c) Parque Ecológico Municipal;
- d) Reserva Municipal de Inmovilización.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Las categorías señaladas respetan:

- Derechos propietarios pre constituidos;
- Uso sustentable de los recursos naturales renovables permitidos;
- Respeto a las identidades, tradiciones y costumbres de las comunidades y habitantes de las APM.

a) Área Municipal de Protección Ambiental (AMPA).- Para su caracterización se consideran los siguientes criterios:

- Fines turístico-recreativos;
- Protección de cuencas o fuentes de agua;
- Protección de bosques;
- Protección de paisajes y belleza escénica;
- Protección de especies de fauna o flora endémica o amenazadas;
- Protección de áreas históricas y arqueológicas.

La categoría de AMPA tiene por objetivo la protección estricta y permanente de muestras representativas de ecosistemas y de los recursos de flora y fauna, así como los geomorfológicos, hidrológicos, escénicos o paisajísticos que albergan. En el AMPA está prohibido el uso extractivo o consuntivo de sus recursos renovables o no renovables, así como las obras de infraestructura, asentamientos y toda actividad que perjudique o interfiera el desarrollo de la flora y fauna existente. Las actividades humanas de estudio, de esparcimiento o recreación, científica, ecoturismo y otras podrán realizarse de acuerdo al APM y la zonificación correspondiente;

b) Área de Conservación Ecológica Municipal: Se caracterizan considerando los siguientes criterios:

- Fines turísticos -recreativos;
- Zonas de producción agro - ecológica;
- Zonas bajo concepto del mecanismo de desarrollo limpio.

La categoría de Área de Conservación Ecológica tiene como objetivo la conservación de especies de flora y fauna nativas y adaptadas, como componentes de la naturaleza, para asegurar el equilibrio ecológico donde se puede realizar actividades de uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales existentes, así como actividades de recreación, turismo, científicas y generación de servicios ambientales, observando el respectivo PMUA y la zonificación establecida;

c) Parque Ecológico Municipal: Se caracterizan considerando los siguientes criterios:

- Fines turístico - recreativos;
- Esparcimiento y recreación;
- Conservación paisajística y cinturones verdes.

Son aquellas áreas naturales o modificadas que presentan panoramas atractivos, aprovechados por la ciudadanía para esparcimiento y turismo, o paisajes que por ser el resultado de la interacción antrópica y la naturaleza, reflejan manifestaciones



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

culturales específicas, como la modalidad del uso de la tierra, costumbres, organización social, infraestructura o construcciones típicas;

d) Reserva Municipal de Inmovilización: Entendido como el régimen jurídico transitorio de aquellas áreas cuya evaluación preliminar amerita su protección, pero que requieren de estudios concluyentes para su recategorización y zonificación definitivas.

El régimen de inmovilización declarado legalmente tendrá una duración máxima de dos años, durante el cual está prohibido el aprovechamiento de los recursos naturales, los asentamientos humanos, adjudicaciones y concesiones de uso, encontrándose bajo tuición de la DCA.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN INTEGRAL, PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO

Artículo 44 (GESTIÓN INTEGRAL).- La gestión integral de las APM tiene como objetivos:

- a) Aportar a la conservación del patrimonio natural y cultural del Municipio mediante el SMAP;
- b) Asegurar que la planificación y manejo se realicen en el marco de las políticas y objetivos de conservación de la diversidad biológica contenidas en las disposiciones jurídicas vigentes;
- c) Garantizar la participación efectiva y responsable de la población urbano-rural en la consolidación y gestión de las APM;
- d) Asegurar que el manejo y conservación de las APM contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población urbano - rural, en el marco del desarrollo sostenible;
- e) Promover el desarrollo económico local a través de actividades económicas compatibles con la conservación y el aprovechamiento sostenible de Recursos Naturales;
- f) Promover el turismo sustentable;
- g) Desarrollar las capacidades de la población para que esté en condiciones de apoyar y llevar adelante la planificación, manejo y conservación de APM;
- h) Promover servicios ambientales sostenibles dentro de las APM, en beneficio de la población en su conjunto.

Artículo 45 (DE LA PLANIFICACIÓN DE LAS AREAS PROTEGIDAS DEL MUNICIPIO).- La gestión de las APM se apoya, básicamente, en los siguientes



Calle Mercado No. 1298, Casilla 10654, Teléfonos Fijo: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

instrumentos de planificación:

- a) Plan de Desarrollo Municipal (PDM);
- b) Plan de Ordenamiento Territorial Municipal (PLOT);
- c) Planes Operativos Anuales (POA);
- d) Plan de Manejo Uso y Aprovechamiento de las APM (PMUA).

Artículo 46 (DEL PLAN DE MANEJO, USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS APM (PMUA)).- El PMUA es el instrumento fundamental de planificación que define y coadyuva a la gestión y conservación de los recursos del APM; contiene las directrices, lineamientos y políticas para la administración de área, modalidades de manejo, asignaciones de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en el presente Reglamento y demás normas conexas.

El PMUA contemplará las necesidades de protección y conservación del área que permitan alcanzar los objetivos de su establecimiento, bajo una visión común entre el Municipio y los pobladores locales.

Artículo 47 (APROBACIÓN DE LOS PMUA).- Los PMUA serán aprobados mediante Resolución Administrativa aprobada por la Oficialía Mayor Técnica en consideración de la propuesta presentada por la Dirección de Calidad Ambiental. El GMLP, dará estricto cumplimiento a las normas legales sobre ordenamiento territorial, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como a las limitaciones especiales establecidas en la declaratoria del APM o el PMUA.

El GMLP, se reserva la facultad de limitar el derecho de propiedad en las APM, de acuerdo a las causales de necesidad y utilidad pública establecidas en el Reglamento de Expropiaciones y de Imposición de Limitaciones al Derecho Propietario.

Artículo 48 (ZONIFICACIÓN).- Se entiende a la zonificación como el instrumento de planificación y ordenamiento del uso del espacio en base a:

- La singularidad;
- Fragilidad;
- Potencialidad del aprovechamiento sostenible;
- Valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos.

Establece zonas sometidas a diferentes restricciones y regímenes de manejo a través de las cuales se espera alcanzar los objetivos de protección, guardando estrecha relación con los objetivos y categorías del APM. Es la fase previa a la elaboración de los PMUA y son respetadas por las normas del USPA.

Se establecen las siguientes zonas:

- a) **Zona de Protección Estricta:** Tiene como objetivo la preservación de la naturaleza, garantizando su evolución natural. Esta zona está conformada por ecosistemas frágiles que justifican la declaración del área y que ameritan protección absoluta;

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- b) **Zona de Restauración Natural:** Tiene como objetivo detener la degradación antrópica de los recursos naturales. Está conformada por zonas que hayan sufrido alteraciones en su ambiente natural, por lo que requiere la recuperación de sus condiciones originales;
- c) **Zona de Amortiguación:** Tiene como objetivo minimizar impactos sobre el ambiente natural del APM. Esta zona está conformada por aquellas áreas periféricas a la zona intangible donde a través de la regulación de usos y actividades se logre atenuar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales.

La Franja de amortiguación tendrá un ancho de 100m. perimetrales a las APM y de acuerdo a sus características de uso se dividirán en:

- **Franja Interior de 10m.-** Es el espacio colindante al APM, sin posibilidad de construcción de infraestructura, misma que definirá su uso de acuerdo al PMUA específico;
- **Franja Exterior de 90m.-** Es el espacio donde se podrá implementar excepcionalmente infraestructura salvando derechos preconstituidos debidamente acreditados en cuyos casos se establecerán las restricciones correspondientes mediante un patrón habitacional. Los usos de suelo y patrones de asentamiento serán definidos por la OMGT y la OMT en función a un análisis específico en cada caso.

- d) **Zona de Aprovechamiento de Recursos Naturales:** Tiene como objetivo el desarrollo de programas y proyectos de manejo y uso de recursos naturales de la zona. Deben contemplarse únicamente en el caso de áreas cuyo PMUA admita este tipo de uso. Se permitirá la investigación científica, turismo, educación ambiental y actividades propias de diversos tipos de aprovechamiento, conforme a las limitaciones previstas en la legislación vigente y con ajustes a las reglamentaciones que dicte el GMLP;
- e) **Zona de Usos Especiales:** Son zonas en las cuales se encuentra infraestructura para la protección y administración del área, servicios y obras públicas que no concuerdan con los objetivos del APM siendo insustituibles para su función de utilidad pública, no existiendo otra alternativa para su ubicación o reubicación, debiendo cumplir la normatividad vigente sobre impactos ambientales.

Las disposiciones municipales que declaren el establecimiento de las APM, así como las que aprueben su categorización, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso, establecerán limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento.

Estas limitaciones podrán consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, obligaciones de hacer o de no hacer y otorgamiento de determinadas autorizaciones y estarán contenidas en las normas del USPA considerando los usos, compatibles, complementarios y necesarios.

Artículo 49 (REGLAMENTOS DE USO).- Los reglamentos de uso y



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

aprovechamiento de recursos de la biodiversidad en las APM serán elaborados por la DCA y aprobados por la MAE, mediante Resolución Municipal, para su puesta en vigencia; se constituyen en instrumentos normativos para operativizar el PMUA y establecen las actividades permitidas conforme la zonificación del área.

Artículo 50 (EXCEPCIÓN PARA EL USO).- En casos excepcionales y sólo cuando se declare de interés municipal mediante Ordenanza Municipal, se permitirá el aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad dentro de las APM en el marco de las disposiciones legales vigentes y el presente Reglamento.

Artículo 51 (DERECHO PROPIETARIO).- En caso de identificarse un sitio que presente características de área protegida o para fines de conservación de los recursos naturales y medio ambiente, y en el mismo existan derechos propietarios constituidos, éstos serán reconocidos por el GMLP, al momento de declarar un APM; siempre y cuando se demuestre y acredite con documentos legales el mencionado derecho.

En este caso, los propietarios deberán respetar los objetivos de conservación del área y el manejo de la misma.

Artículo 52 (LIMITACIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD).- En el marco de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Municipalidades No. 2028, el GMLP tiene la facultad de imponer limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento en las APM. Estas limitaciones pueden consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, obligaciones de hacer o de no hacer y otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de uso.

Artículo 53 (OCUPACIÓN ILEGÍTIMA).- La ocupación ilegítima de las APM no confiere ningún derecho a sus autores. Las Subalcaldías deberán informar de inmediato a la DCA a fin de que se efectúen las acciones penales o administrativas correspondientes contra quienes ocupasen ilegítimamente una APM, bajo responsabilidad.

Artículo 54 (ADMINISTRACIÓN DE LAS APM).- La administración de las APM, tiene como finalidades:

- Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las APM;
- Desarrollar acciones tendientes a promover la educación ambiental;
- Asegurar que la gestión de las APM se realice en el marco de las políticas, estrategias y objetivos de conservación establecidos en los PMUA y Planes Operativos Anuales;
- Promover y efectivizar la participación activa y responsable de la población en la gestión de las APM;
- Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población y su desarrollo, de conformidad con sus categorías de manejo y zonificación;
- Generar mecanismos e instrumentos de sostenibilidad financiera.

Artículo 55 (DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EN LAS APM).- En el marco de lo dispuesto en la Ley del Medio Ambiente y el Reglamento de Prevención



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

y Control Ambiental, todas las actividades, obras y proyectos que se desarrollen dentro de las APM, deben contar obligatoriamente con su respectiva Licencia Ambiental. En aquellos casos en los que se justifique y tomando en consideración las categorías de manejo, PMUA y zonificación, además de las disposiciones legales vigentes, la OMT a través de la Dirección de Calidad Ambiental emitirá dictamen para permitir la autorización para el desarrollo de actividades, obras y proyectos dentro de las APM.

Se podrán desarrollar las siguientes actividades:

- a) **(ACTIVIDADES TURÍSTICAS).**- Las actividades turísticas podrán desarrollarse en las APM observando sus PMUA y Programas de Turismo. En caso de no contarse con estos instrumentos, se deberá contar minimamente con un plan de ordenamiento turístico que regule la actividad turística inmediata.

El PMUA determinará las zonas permitidas para uso público, mientras que el Programa de Turismo deberá respetar los sitios asignados al turismo, los atractivos turísticos, los circuitos y senderos para acceder a ellos, según las modalidades de turismo permitidas en cada área, los servicios turísticos y personal requeridos por cada una de ellas, la delimitación de espacios destinados a instalaciones, infraestructura y equipamiento turístico de apoyo. Las actividades turísticas de diversa índole que se realicen al interior de las APM deberán contribuir en la gestión económica del área y estarán sujetas a cobro.

- b) **(ACTIVIDADES PRODUCTIVAS).**- Las actividades productivas que se realicen al interior de las APM, deberán contribuir a la generación de emprendimientos económicos sustentables, fuentes de trabajo y respeto al tema ambiental. Estas actividades podrán desarrollarse en las APM que cuenten con su respectivo PMUA;
- c) **(ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA).**- La investigación científica en las APM, se realizará en base a los criterios establecidos en el Reglamento General de Áreas Protegidas para este fin. La DCA podrá autorizar las investigaciones científicas dentro de un APM, previa consideración de un informe técnico, así como la evaluación de los impactos ambientales que puedan afectar el área.

Las autorizaciones de investigación en las APM se otorgarán por el tiempo previsto de duración del estudio, pudiendo ser prorrogable siempre y cuando exista una justificación técnica. La solicitud de prórroga deberá presentarse por lo menos con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento.

Independientemente a la otorgación de autorizaciones, el GMLP podrá suscribir convenios de cooperación científica con personas naturales o colectivas, nacionales o extranjeras, estableciendo claramente los correspondientes términos y condiciones.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Artículo 56 (MODALIDADES DE ADMINISTRACION).- Para la gestión de las APM se establecen dos modalidades de administración:

- a) **(ADMINISTRACIÓN DIRECTA).**- El GMLP administra a través de sus propias unidades administrativas un APM de acuerdo a sus condiciones organizativas y económicas;
- b) **(ADMINISTRACIÓN COMPARTIDA).**- Es la administración compartida de una APM entre el GMLP a las Juntas de Vecinos, Asociaciones, Comunidades locales y otras instancias. Será efectiva mediante la firma de un convenio que llevará implícita cláusulas de seguridad en favor de los intereses del Gobierno Municipal con la facultad de modificarlo, rescindirlo o resolverlo por causa de interés público. El convenio entrará en vigencia con la promulgación de una Ordenanza Municipal.

Los convenios de administración compartida que suscriba el GMLP, no implican pérdida de las funciones indelegables de gestión normativa y fiscalización sobre las APM ni le exime de su responsabilidad de aplicar la norma legal pertinente. Los alcances, la convocatoria y procedimiento para la suscripción de los citados convenios observarán las disposiciones legales pertinentes y podrán tomar en cuenta lo establecido en la normativa nacional vigente.

Artículo 57 (CONCESIONES OTORGADAS POR EL ESTADO).- En los casos de concesiones que puedan ser otorgadas por el Estado, según sus competencias, las mismas se realizarán si cuentan con dictamen positivo del GMLP quien recomendará normas especiales de uso y protección de los recursos naturales que deberán incluirse en el respectivo contrato de concesión como obligaciones esenciales a cargo del concesionario, cuyo incumplimiento será causal de resolución o caducidad del mismo.

Las concesiones otorgadas pagarán una patente anual, cuya determinación y destino podrán ser definidos por el GMLP en coordinación con el Gobierno Nacional, cuando corresponda, en observancia a la normativa vigente.

Artículo 58 (CONCESIONES DE USO).- De conformidad con la Ley de Municipalidades, la prestación de determinados servicios o la explotación de bienes de propiedad municipal, inherentes a las APM, podrán ser objeto de concesión, siempre y cuando no vayan en contra del interés público y el medio ambiente, en estricta observación a la categoría de manejo, zonificación, instrumentos de planificación y disposiciones legales correspondientes.

Artículo 59 (FACULTADES DE GESTIÓN).- Las concesiones de uso otorgadas no conllevarán facultades de gestión, administración ni fiscalización de las APM por parte de los concesionarios.

Artículo 60 (BENEFICIARIOS DE CONCESIONES).- Los servidores públicos y las personas naturales o colectivas que colaboren en la administración de las APM no podrán ser beneficiarios de concesiones de uso en las APM sino hasta dos (2) años

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

después de haber cesado en sus funciones o actividades.

Artículo 61 (DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES EMERGENTES DE LAS APM).-

El GMLP promoverá la recuperación y la valoración de los servicios ambientales que brindan las APM, buscando una retribución justa por la protección y mantenimiento de los mismos.

Los servicios ambientales que deberán protegerse y fomentarse, serán los siguientes:

- a) Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (reducción, absorción, fijación y almacenamiento de carbono);
- b) Protección de los recursos hídricos para diferentes usos;
- c) Conservación de la biodiversidad para fines científicos, farmacéuticos, investigación, mejoramiento genético, y otros;
- d) Protección de ecosistemas;
- e) Protección y recuperación de suelos;
- f) Belleza Escénica natural para fines turísticos y científicos.

Los servicios ambientales derivados de las APM beneficiarán en su conjunto a la población, propiciando una mejor calidad de vida de los habitantes.

Artículo 62 (RETRIBUCIÓN POR LOS SERVICIOS AMBIENTALES).- El GMLP y los propietarios o poseedores privados de elementos de la naturaleza que contribuyan a la generación de servicios ambientales reconocidos tendrán derecho a la correspondiente retribución a cuyo efecto el GMLP definirá políticas, lineamientos y procedimientos para la incorporación de precios o valores de dichos servicios. Las actividades a retribuir o financiar por los servicios ambientales incluirán protección y manejo de bosques, proyectos de reforestación, arborización urbana, componente forestal de los proyectos o sistemas agroforestales, reforestación de orillas de ríos, nacientes y otros.

Artículo 63 (USOS Y COSTUMBRES).- Las políticas relacionadas con el uso de los servicios ambientales deberán tomar en cuenta los usos y costumbres comunitarias de manera tal que se garantice la sostenibilidad de los mismos. Asimismo, las inversiones para proteger o mejorar los servicios ambientales serán objeto de incentivos.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN ATMOSFÉRICA

CAPÍTULO I

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL EN CALIDAD DEL AIRE

Artículo 64 (POLÍTICAS).- Con el propósito de que las actividades, obras y proyectos públicos y privados contribuyan al mejoramiento de la calidad del aire en el Municipio, se tomarán en cuenta las siguientes políticas generales:



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación atmosférica producida por gases, humos, material particulado en suspensión, sustancias volátiles, vapores, ruidos, vibraciones, contaminantes atmosféricos de efecto invernadero y de sustancias agotadoras de la capa de ozono;
- b) Promover acciones para mejorar la calidad del aire, a efecto de que la ciudadanía disfrute de un ambiente sano en el desarrollo de sus actividades;
- c) Promover programas y acciones de difusión y educación ambiental mediante los cuales se hagan conocer los beneficios de un ambiente sano sin contaminación atmosférica;
- d) Implementar sistemas efectivos de monitoreo y control de emisión e inmisión de contaminantes atmosféricos que afectan a la salud humana y el medio ambiente;
- e) Promover el uso de energéticos menos contaminantes en fuentes fijas y móviles;
- f) Promover el uso de tecnologías limpias;
- g) Promover la adecuación y/o reubicación de las actividades que contribuyan a altas concentraciones de contaminantes atmosféricos a zonas apropiadas en función de la planificación urbana y ambiental;
- h) Promover el control obligatorio de emisiones vehiculares;
- i) Motivar la participación ciudadana en las actividades de prevención y control de contaminación atmosférica.

CAPÍTULO II

DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR GASES Y PARTÍCULAS GENERADAS POR FUENTES FIJAS

Artículo 65 (MONITOREO).- Las AOP con excepción del sector industrial manufacturero que por su naturaleza generen emisiones atmosféricas contaminantes, deberán efectuar el respectivo control y/o monitoreo de manera que las mismas se sujeten a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 66 (AUTOMONITOREO).- Los establecimientos del sector industrial manufacturero deberán realizar el control de sus emisiones observando el RASIM u otras normas a establecerse formalmente, debiendo realizar el respectivo automonitoreo, sin perjuicio del seguimiento y monitoreo que realice la DCA.

Artículo 67 (EVALUACIONES PLANIFICADAS).- La DCA promoverá la implementación de programas y actividades para realizar evaluaciones planificadas *in situ* sobre la contaminación atmosférica en fuentes fijas, cuya información permita su clasificación por grado de contaminación de acuerdo a metodología a determinarse en vías de establecer políticas de prevención y control de la contaminación atmosférica.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

En caso de denuncia, la medición de contaminantes atmosféricos provenientes de fuentes fijas se realizará en el lugar de la inmisión, en las condiciones de máxima concentración a fin de evaluar el impacto ambiental en el caso más desfavorable.

Artículo 68 (ESTUDIOS).- La DCA coadyuvará con el Organismo Sectorial Competente para llevar adelante estudios para determinar los efectos de la contaminación atmosférica sobre personas y ecosistemas, cuando corresponda.

Artículo 69 (CHIMENEAS).- El diseño y emplazamiento de chimeneas para cualquier AOP cumplirán con los requisitos mínimos siguientes:

- Resistencia a las acciones estáticas y dinámicas producidas por efectos físicos, meteorológicos y otras situaciones externas;
- Dotarse de los elementos técnicos necesarios con la finalidad que las emisiones no causen daños a la salud y al medio ambiente;
- Tendrán la altura y capacidad necesarias para dar salida y dispersión de las emisiones contaminantes de manera adecuada.

CAPÍTULO III

DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA POR GASES Y PARTÍCULAS GENERADA POR FUENTES MÓVILES

Artículo 70 (MANTENIMIENTO).- Todo vehículo motorizado que circule por los accesos y vías del Municipio deberá estar sujeto a mantenimiento y acondicionamiento preventivo al motor y sus sistemas accesorios de forma periódica, con la finalidad que la emisión de contaminantes atmosféricos no excedan los límites máximos permisibles establecidos en las NB 62002, evitando de esta manera daños al medio ambiente y la salud.

Artículo 71 (VERIFICACIÓN TÉCNICA).- Para efectos del artículo precedente, el GMLP a través de centros especializados fijos o inspecciones en ruta, efectuará verificaciones técnicas a las emisiones vehiculares con la finalidad de incentivar, si corresponde la realización del mantenimiento preventivo a los motores tanto del sector público como privado a efecto de prevenir la contaminación atmosférica. El GMLP mediante la DCA elaborará y ajustará periódicamente el programa de verificación de emisiones vehiculares, tomando en cuenta el año-modelo de los vehículos.

Artículo 72 (PERMISO).- Todo vehículo que no exceda los límites máximos permisibles establecidos en la NB 62002, según la verificación respectiva realizada, gozará del permiso de circulación por todas las vías del Municipio respetando otras restricciones vigentes, para lo cual el GMLP otorgará una roseta ambiental municipal anualmente, la misma que deberá ser adherida a un lugar visible del vehículo.

Artículo 73 (NUEVA VERIFICACIÓN).- Todo vehículo que exceda los límites máximos permisibles establecidos en la NB 62002 deberá estar sujeto al mantenimiento de su motor y sus sistemas, debiendo someterse nuevamente a la



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

verificación técnica en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Una vez fenecido dicho plazo, el incumplimiento será sancionado, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 74 (ROSETA AMBIENTAL).- Los vehículos que no cuenten con la roseta ambiental no podrán circular por las vías del centro de la ciudad, según área de restricción a ser establecida por la Unidad Especial de Sistemas Viales. Independientemente a la existencia de zonas de restricción, todo vehículo destinado al transporte de estudiantes deberá obligatoriamente contar con la roseta ambiental.

Artículo 75 (CENTROS DE VERIFICACIÓN).- Para el funcionamiento y administración de los centros de verificación de emisiones vehiculares, así como la otorgación de la roseta ambiental municipal, la definición de áreas restringidas de circulación y otros aspectos, el GMLP establecerá los correspondientes requisitos, condiciones, plazos, costos y demás formalidades a cumplirse de manera periódica y obligatoria.

CAPÍTULO IV

DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN INTERIORES

Artículo 76 (DEPURACIÓN).- Los establecimientos industriales manufactureros, los locales públicos, talleres de servicio y otros de atención al público, de acuerdo a estudios técnicos, deberán prever y contar mínimamente con un adecuado sistema de depuración, conducción y extracción de aire contaminado con la finalidad de garantizar la calidad de aire en interiores.

Artículo 77 (REDUCCIÓN).- Los establecimientos industriales manufactureros y talleres de servicios, además de lo previsto en el artículo anterior, deberán implementar mecanismos que permitan la reducción de la emisión de contaminantes atmosféricos, especialmente aquellos nocivos que puedan afectar sus interiores incidiendo en la seguridad ocupacional, la salud humana y el medio ambiente, de manera que dichas emisiones se sujeten a los límites máximos permisibles establecidos en el RASIM. Los lineamientos para la reducción de emisiones contaminantes serán establecidos por el GMLP a través de la DCA.

Artículo 78 (ÁREAS PARA FUMAR).- Los establecimientos de atención al público donde se permita fumar, en el marco del Decreto Supremo No.29376 referente al Convenio Marco para el Control del Tabaco, deben contar con áreas específicas para este fin y contar con sistemas de extracción y depuración del aire en interiores, evitando de esta manera que el humo generado no afecte las áreas para no fumadores.

Artículo 79 (OLORES).- Queda prohibida la generación de olores que produzcan molestias, emergentes de actividades productivas, de servicios, domésticas y otras, que sean ofensivos y/o afecten a la salud y al medio ambiente, y que sean generados por un período superior a treinta (30) minutos. Los peritos técnicos de la DCA verificarán en inspección, desde el sitio de inmisión, si la exposición a los olores



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

genera daños o es ofensiva, y si supera los treinta (30) minutos de exposición. En origen, se verificará si los olores provienen de la descomposición de materia orgánica y/o procesos que involucren derivados de azufre y nitrógeno.

CAPÍTULO V

DE LA MEDICIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS EN FUENTES FIJAS

Artículo 80 (MEDICIÓN DE EMISIONES).- La DCA, en coordinación con las unidades correspondientes efectuará mediciones de forma directa o a través de un laboratorio autorizado de los contaminantes atmosféricos en fuentes fijas de conformidad a lo establecido en el RASIM con referencia a los límites máximos permisibles. Las mediciones serán realizadas con equipos y materiales que garanticen la precisión, trazabilidad y confiabilidad de la medición.

Artículo 81 (CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES).- La medición de la emisión de contaminantes atmosféricos en fuentes fijas se realizará en el lugar, en las condiciones de máxima concentración a fin de evaluar el impacto ambiental en el caso más desfavorable.

Artículo 82 (MEDICIÓN PROGRAMADA).- La medición programada de emisiones de contaminantes atmosféricos en AOP públicas o privadas se realizará de acuerdo a cronograma elaborado por la DCA, mientras que las mediciones no programadas se efectivizarán por denuncia pública o por contingencia o incidente ambiental de manera inmediata a través de una inspección instruida.

Artículo 83 (ACTA).- Las mediciones de emisiones atmosféricas bajo cualquier modalidad, se realizarán en presencia del propietario, el representante legal o el encargado de la AOP, elaborándose un acta donde se registrarán los datos y las firmas del representante y del funcionario de la DCA o del laboratorio autorizado responsable de la medición.

Artículo 84 (LIBRO DE REGISTRO).- Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera estarán obligados a tener en su poder y a disposición del GMLP, un libro de registro en el que se anotarán las inspecciones periódicas y los resultados de los autocontroles de emisión que se verifiquen, mismo que podrá estar formado por una base de datos informatizada compatible y de fácil lectura.

CAPÍTULO VI

DE LA MEDICIÓN DE CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS EN FUENTES MÓVILES

Artículo 85 (NORMAS BOLIVIANAS).- Los métodos de medición de emisiones de gases contaminantes y de opacidad de los vehículos, los límites máximos permisibles y otros aspectos deberán sujetarse a las NB 62002, relativas a la Calidad del Aire - Emisiones de Fuentes Móviles.

Artículo 86 (REPORTE).- Por cada verificación de emisión vehicular, se otorgará al



Calle Mercado No. 1298, Casilla 10654, Teléfonos Fijo: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

propietario o conductor del vehículo un reporte o certificado con el detalle de control de emisiones y la recomendación correspondiente, el cual estará firmado por el técnico responsable de la verificación, certificado que establecerá un plazo para atender la recomendación.

Artículo 87 (CONTROL).- Las actividades desarrolladas en los centros de verificación o inspecciones en ruta de emisiones vehiculares, deberán enmarcarse en la eficiencia y transparencia, por lo que, serán controladas y auditadas por el GMLP de manera periódica o cuando así sea requerido.

Trimestralmente, el respectivo centro de verificación de emisiones vehiculares, deberá elaborar un informe técnico global de evaluación con las respectivas recomendaciones para consideración y aprobación del Ejecutivo Municipal sobre el cual se podrán ajustar aspectos que sean de relevancia con la finalidad de mejorar la calidad de aire del Municipio.

Artículo 88 (CALIDAD DE COMBUSTIBLES).- El GMLP a través de sus instancias que designe efectuará el control de la calidad de los combustibles en coordinación con la Superintendencia de Hidrocarburos y las respectivas autoridades que corresponda.

Artículo 89 (ESTUDIOS DE EVALUACIÓN).- El GMLP en coordinación con la AAC y el Organismo Sectorial Competente, promoverá estudios de evaluación de pruebas de dispositivos anticontaminantes vehiculares y uso de combustibles menos contaminantes, así como el cambio sistemático de la matriz energética del parque automotor.

CAPÍTULO VII

DE LA MEDICION DE INMISIÓN DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 90 (NIVELES DE INMISIÓN).- La medición y el control de los niveles de inmisión con respecto a la calidad del aire en la jurisdicción territorial del Municipio de La Paz, se llevará a cabo mediante la Red de Monitoreo de la Calidad del Aire de la ciudad de La Paz (Red MoniCA LP) dependiente del GMLP en coordinación con las instancias competentes nacionales y departamentales en materia atmosférica.

Artículo 91 (RED MoniCA LP).- La Red MoniCA LP con sus estaciones de monitoreo fijas y móviles y el laboratorio de análisis estarán integrados al Gabinete Municipal de Monitoreo Ambiental -Factor Aire.

Artículo 92 (ACTIVIDADES PARA LA MEDICIÓN).- La DCA, a través de la Unidad pertinente desarrollará las siguientes actividades para el Monitoreo Ambiental - Factor Aire:

- a) Analizar y evaluar la información suministrada por las estaciones de monitoreo integrados en la Red MoniCA LP, sobre aquellos contaminantes atmosféricos objeto de medición;
- b) Realizar estudios evolutivos de la contaminación atmosférica, sistematizando la información que reciba, de manera que se facilite la interpretación posterior de la misma;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- c) Identificar periodos críticos de contaminación, zonas de mayor riesgo por exposición a contaminantes;
- d) Suministrar los datos obtenidos por la Red MoniCA LP a fin de presentar a los organismos competentes y particulares interesados las diversas situaciones del estado de la contaminación;
- e) Interpretar la información evaluada a fin de presentar a los organismos competentes, en cada caso, el posible cuadro de opciones o alternativas decisorias con respecto a las declaraciones de la zona de atmósfera contaminada o de situaciones de emergencia, y la adopción de medidas concretas con respecto a focos emisores singularizados;
- f) Velar por la idoneidad de los sistemas empleados y la calidad de las mediciones;
- g) Almacenar e interpretar datos y resultados de la medición de emisiones provenientes del sector industrial;
- h) Canalizar una línea de cooperación mutua, tanto con las instancias estatales de Educación Superior como entidades privadas para mejorar el monitoreo de la calidad del aire en el Municipio.

Artículo 93 (INCORPORACIÓN A LA RED MoniCA).- Podrán incorporarse a la Red MoniCA LP aquellos sistemas de medición que pertenezcan a empresas o instituciones privadas y soliciten su inclusión.

Artículo 94 (SERVIDUMBRES).- Para la instalación de las estaciones de la Red MoniCA LP se podrán imponer las áreas de servidumbres forzosas que se estimen necesarias en cada caso, bajo las modalidades correspondientes.

Artículo 95 (NÚMERO DE ESTACIONES).- El número de estaciones de monitoreo de la calidad del aire a instalarse en las zonas urbanas estará en función de la población del área de estudio, de acuerdo a criterios técnicos a establecerse.

Artículo 96 (LOCALIZACIÓN).- La localización de las estaciones de monitoreo de los contaminantes atmosféricos se ajustarán a lineamientos técnicos nacionales e internacionales.

Artículo 97 (CRITERIOS).- El GMLP podrá establecer y modificar los criterios para la ubicación de la altura de la toma de muestras de contaminantes atmosféricos, métodos para el monitoreo de los contaminantes atmosféricos, período de medición y otros aspectos, previa justificación técnica.

Artículo 98 (ESTADO DE EMERGENCIA).- Cuando producto de la evaluación de los valores suministrados por la Red MoniCA LP y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere probable alcanzar niveles de inmisión superiores a los que se establezcan, se declarará el correspondiente estado de emergencia.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA GENERADA POR FUENTES FIJAS

Artículo 99 (CONTROL).- Las AOP que por su naturaleza emitan ruidos, deberán efectuar el respectivo control de manera que las mismas no excedan los límites



Calle Mercado N° 1298, Casilla 10654, Teléfonos Fijo: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento; asimismo, deberán implementar acciones para mitigar la emisión de ruidos a través de sistemas de aislamiento y acondicionamiento acústico de tal forma que no se ocasione molestias a los ocupantes o a los vecinos colindantes. La industria manufacturera se sujetará a los límites máximos establecidos en el RASIM.

Artículo 100 (CLASIFICACIÓN).- Las actividades se clasifican por el tipo de impacto sonoro, de acuerdo al siguiente criterio:

a) Actividades de Alto Impacto Sonoro (AAIS): Se considera como actividades de alto impacto sonoro, aquellas que puedan generar niveles sonoros entre altos y ensordecedores, como ser:

- Bares en toda su variedad;
- Pub's;
- Discotecas;
- Clubes nocturnos;
- Karaokes;
- Peñas;
- Salones de Baile y Fiestas;
- Actividades que cuenten con la presentación de grupos musicales en vivo.

b) Actividades de Impacto Sonoro Moderado (AISM):

- Juegos electrónicos;
- Talleres en general;
- Bocinas de automotores.

Artículo 101 (ESTUDIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO SONORO).- Todas las actividades en proyecto clasificadas como de AAIS, deberán presentar ante la DCA, para su respectiva aprobación un EEIS. El citado estudio, con vigencia de dos (2) años, se realizará llenando el correspondiente formulario, utilizando la guía, según lo establecido en el Anexo 4 del presente Reglamento.

Artículo 102 (ESTUDIO DE ADECUACIÓN ACÚSTICA).- Todas las actividades en operación con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, clasificadas como de AAIS, deberán presentar ante la DCA, para su respectiva aprobación, un EAA, el mismo que deberá ser renovado en caso de modificaciones en la infraestructura del inmueble en el cual funcionan, previo informe de la DCA. El formulario se elaborará en base al contenido mínimo establecido en el Anexo 5 del presente Reglamento.

Artículo 103 (MEDIDAS DE AISLAMIENTO).- El EEIS o el EAA deberán ser presentados en tres ejemplares, con nota dirigida a la DCA, debiendo proponer en ambos casos, las medidas de aislamiento suficientes para garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles sonoros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 104 (PLAZOS).- La DCA tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para realizar la evaluación del documento respectivo presentado. En caso de existir observaciones, se hará conocer al Representante Legal por única vez de manera



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

escrita.

Los representantes legales de las actividades tendrán un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para presentar la versión corregida del documento, una vez se les haya notificado, debiendo la DCA realizar nuevamente la evaluación del documento corregido en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos una vez presentado. En caso de no haberse subsanado las observaciones correspondientes, se rechazará el mismo, debiendo iniciarse el trámite nuevamente.

Artículo 105 (CERTIFICACIÓN ACÚSTICA).- Las actividades que cuenten con estudio acústico aprobado, hayan implementado el aislamiento suficiente en sus instalaciones con los materiales adecuados y dentro del plazo establecido, obtendrán de la DCA la Certificación Acústica (CA). En tanto no se cuente con la Certificación Acústica, las actividades deberán suspender sus emisiones sonoras. Dicho documento es requisito para la obtención o renovación de las Licencias de Funcionamiento de las AOP consideradas como AAIS.

Artículo 106 (ADECUACIÓN).- En caso de que las actividades clasificadas como de Impacto Sonoro Moderado (exceptuando las fuentes móviles) generen niveles sonoros por encima de los límites máximos permisibles, deberán realizar el respectivo estudio acústico, cumpliendo las formalidades para su aprobación. Para las actividades de la Industria Manufacturera los límites están establecidos en el RASIM.

Artículo 107 (OBLIGATORIEDAD).- Toda AOP clasificada como de AIS deberá contar con la correspondiente Certificación Acústica, una vez fenecido el plazo para la implementación adecuada de las medidas de mitigación comprometidas en el respectivo estudio. El plazo para la implementación de dichas medidas en ningún caso será superior a los noventa (90) días calendario, computables a partir de la aprobación del estudio.

Artículo 108 (DELIMITACIÓN).- Es atribución del GMLP la delimitación de cada una de las zonas de sensibilidad acústica, según el siguiente criterio:

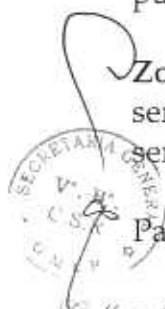
Zona A: Zona de Sensibilidad Acústica Alta (ZSAA): Donde se ubiquen y utilicen para actividades educativas, hospitalarias, culturales, religiosas y viviendas.

Zona B: Zona de Sensibilidad Acústica Moderada (ZSAM): Donde se ubiquen y utilicen para actividades de hospedaje, oficinas, administración pública, que admiten una percepción mediana del nivel sonoro y de vivienda permanente.

Zona C: Zona de Sensibilidad Acústica Baja (ZSAB): Donde se ubiquen y utilicen para actividades industriales, de servicios públicos, locales de diversión, bares, cantinas pubs, servicios de infraestructura.

Zona D: Zona de Servidumbre (ZS): Comprende los espacios afectados por servidumbres sonoras en favor de sistemas generales de infraestructura urbana como ser: vías, ferrovías u otros equipamientos públicos que así la reclamen.

Para todos los casos se tomará en cuenta la determinación del área de influencia para



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

cada zona. Ni bien se identifiquen los equipamientos públicos (hospital, escuela, etc.) se deberán imponer las restricciones correspondientes hasta que el equipamiento de referencia haya cesado sus funciones, momento en el cuál las restricciones dejarán de tener efecto.

Artículo 109 (ALCANCE).- Las disposiciones del presente Capítulo serán obligatorias para todas las actividades, públicas o privadas, cualquiera que sea su naturaleza o función, que generen niveles sonoros por encima de los límites permisibles; en caso de generar contaminación acústica demostrada, deberán presentar ante la DCA el correspondiente estudio acústico e implementar las suficientes medidas de mitigación, hasta llegar a la efectiva insonorización.

Artículo 110 (PROCEDIMIENTOS DE ENSAYO Y EVALUACIÓN DE LOS NIVELES SONOROS).- Los niveles de inmisión y emisión de las actividades de Moderado y Alto Impacto Sonoro se determinarán mediante procedimientos de ensayo y evaluación previstos en el Anexo 3 del presente Reglamento. Las industrias manufactureras se regirán a lo establecido por el RASIM.

Artículo 111 (NIVEL SONORO DE EVALUACIÓN).- En ambientes interiores colindantes, el Nivel Sonoro de Evaluación (NSE) valorado por su nivel de inmisión sonora y expresada en dB (A) no deberá sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento en función de la zonificación, tipo de local y horarios.

Artículo 112 (FÓRMULA).- El NSE equivaldrá a la sumatoria del índice de valoración (Leq) y las correcciones aplicables de acuerdo a la naturaleza de la fuente sonora, representándose en la siguiente fórmula:

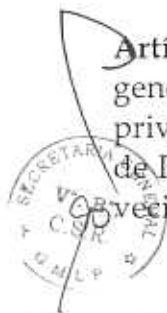
$$NSE = Leq + A$$

Donde A es igual al mayor valor numérico de los índices correctores o ruido de fondo (P); corrección por tonos puros (K_1) y corrección por tonos impulsivos (K_2). El cálculo del índice corrector A se detalla en el Anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 113 (RUIDO DE FONDO).- Cuando el ruido de fondo evaluado en ambiente interior valorado por su Leq en la zona de consideración, sea mayor a los límites máximos permisibles, el valor de ruido de fondo será considerado como límite máximo permisible.

Artículo 114 (PRIORIZACIÓN).- Para la evaluación de los niveles sonoros en ambientes interiores cercanos a una actividad industrial manufacturera, se tomará en cuenta de manera prioritaria la corrección por la existencia de tonos puros.

Artículo 115 (RELACIONES ENTRE PARTICULARES).- Cuando los ruidos generados provengan de domicilios particulares y contaminen a otras viviendas privadas, la controversia deberá resolverse conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil y por el Código Civil, artículo 117, relativo a las relaciones de vecindad.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Artículo 116 (MEDICIÓN).- Los ruidos y el aislamiento acústico se medirán en decibeles ponderados de acuerdo con la escala normalizada en decibeles A - dB(A).

Artículo 117 (TIEMPO MÁXIMO RECOMENDABLE DE EXPOSICIÓN).- Las AOP de Alto Impacto Sonoro deberán informar tanto a su personal como a particulares el Tiempo Máximo Recomendable de Exposición (TMRE) a cuyo efecto deberán cumplir con lo establecido en los Anexos 3, 4 y 5 del presente Reglamento. La industria manufacturera se registrará por los límites máximos establecidos en el RASIM.

Artículo 118 (LÍMITES MÁXIMOS DE INMISIÓN EN AMBIENTES EXTERIORES E INTERIORES).- Quedan establecidos los límites máximos permisibles de inmisión en ambientes exteriores e interiores en el Anexo 9 del presente Reglamento.

Artículo 119 (ACONDICIONAMIENTO).- Los establecimientos del sector industrial manufacturero deberán priorizar y realizar el control de sus emisiones de ruidos, según lo señalado en el RASIM.

Artículo 120 (CARTELES INFORMATIVOS).- Toda AOP, pública o privada, cuya generación de niveles sonoros sobrepase los 85 dB(A), deberá colocar carteles informativos en sitios estratégicos y visibles (ingreso, interior y baños), reflejando los resultados obtenidos en la evaluación de sus niveles sonoros. Las características de los letreros están establecidas en el Anexo 11 del presente Reglamento.

Artículo 121 (PROHIBICIÓN).- Queda prohibido accionar o utilizar en áreas públicas y espacios abiertos: equipos de amplificaciones, sonido y video, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que superen los niveles sonoros máximos permitidos. Para la realización de actividades de carácter cultural, religioso, educativo y deportivo los interesados solicitarán expresamente una autorización eventual a la DCA; dichas actividades en ningún caso excederán las cuatro (4) horas continuas o seis (6) discontinuas en horario diurno, y de dos (2) horas continuas o cuatro (4) discontinuas en horario nocturno (de 18:00 a 07:00 horas).

Artículo 122 (AUTORIZACIÓN EVENTUAL).- Las solicitudes de autorización eventual deberán ser presentadas a la DCA con una anticipación de por lo menos dos (2) días hábiles a la realización del evento, misma que será atendida en un plazo no mayor a 24 horas. Los organizadores o responsables de las mismas deberán suscribir un compromiso de cumplimiento de los horarios autorizados, así como de los límites máximos permisibles de emisión de ruidos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 123 (EXCEPCIÓN).- Se exceptúan de la prohibición señalada precedentemente, las actividades provenientes de celebraciones de efeméride departamental o nacional, actividades de comunicación social como ser campañas relacionadas con la salud, de servicio a la comunidad en su conjunto y otras que estarán sujetas a permiso eventual otorgado por la DCA en sujeción a los límites máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 124 (SANCIONES).- Las actividades que no cuenten con dicha autorización eventual serán pasibles a las sanciones establecidas, sin perjuicio del decomiso de los amplificadores, aparatos de sonido, video y otros equipos que generen ruidos por



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

encima de los límites máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento. En el caso de que se realicen decomisos se levantará un acta debidamente detallado y rubricado.

Artículo 125 (HORARIO).- Los trabajos temporales de construcciones públicas o privadas no podrán realizarse entre las 22:00 y las 6:00 horas, si sobrepasan los parámetros máximos permisibles de emisión de ruido previstos en el presente Reglamento a excepción de los que se refieran a trabajos de emergencia autorizados por el GMLP.

Artículo 126 (ACTIVIDADES DE CARGA Y DESCARGA).- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares en vías públicas, no deberán sobrepasar los límites permisibles de emisión de ruido establecidos en el presente Reglamento para lo cual se observará las medidas de prevención necesarias.

Artículo 127 (CONTROL).- Las Subalcaldías a través de sus unidades operativas en coordinación con la DCA efectuarán el control de la emisión de ruidos perturbadores dentro del área urbana de la ciudad a todas las AOP que por su naturaleza puedan generar niveles sonoros por encima de los límites máximos permisibles. La medición de ruidos se realizará de acuerdo a lo previsto en Anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 128 (ESPACIOS ABIERTOS).- Queda prohibido instalar parlantes y otros aparatos emisores de sonido en las puertas de ingreso, aleros de ventanas o cualquier otra parte externa de la estructura de edificaciones públicas o privadas, bajo pena de multa y decomiso.

CAPÍTULO IX

DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN FUENTES MOVILES

Artículo 129 (CIRCULACIÓN).- Los propietarios o poseedores de todo vehículo motorizado que circule por las vías del Municipio deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento y/o acondicionar el motor, la transmisión, la carrocería y otros sistemas, con la finalidad de que la emisión de ruidos producida por el vehículo en circulación no exceda los límites permisibles establecidos.

Artículo 130 (USO DE BOCINA).- Queda totalmente prohibido el uso de bocinas en vehículos motorizados dentro de las áreas de restricción que sean definidas por Ordenanza Municipal expresa, salvo para evitar un accidente inminente.

Asimismo queda completamente prohibido el uso de sirenas, claxon con aire comprimido y todo aparato que produzca ruido, salvo en los casos específicamente autorizados como ser vehículos de la Policía, Bomberos y ambulancias.

Artículo 131 (ALTOPARLANTES).- Se prohíbe el uso de altoparlantes en los vehículos, salvo autorización expresa del GMLP y en estricto cumplimiento a los límites máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Artículo 132 (CONTROL CONJUNTO).- Para efectos del cumplimiento de los artículos precedentes, el GMLP en coordinación con el Organismo Operativo de Tránsito implementarán planes de control.

Las condiciones y formalidades para implementar dicho control serán previstas mediante convenios interinstitucionales que podrán tomar en cuenta a otros Municipios.

Artículo 133 (SUJECCIÓN).- La emisión de ruidos atribuible al funcionamiento de los vehículos a motor y de las motocicletas, así como el sistema de evaluación de emisión de ruido, se regirá a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO X

MEDIDAS COMPLEMENTARIAS AL REGIMEN DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 134 (MEDIDAS).- El GMLP establecerá como medidas de prevención y corrección de la emisión de ruido, las siguientes acciones:

- a) Pavimentación de las vías de circulación urbana;
- b) Equipamientos urbanos de baja emisión sonora;
- c) Gestión del tránsito vehicular.

Artículo 135 (MEDIDAS ADICIONALES).- El GMLP en función de la correspondiente evaluación técnica, podrá exigir la implementación de medidas adicionales que sean necesarias para corregir situaciones concretas de contaminación acústica.

TÍTULO VII

DE LA CONTAMINACIÓN ELECTROMAGNÉTICA Y DE RADIOFRECUENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 136 (NORMATIVIDAD).- Las empresas prestadoras de servicios de energía eléctrica, transmisiones de radio y televisión, telefonía móvil, microondas y otros, deberán tomar en cuenta las normas nacionales y, en su caso normas internacionales de manera complementaria con fines de precautelar la salud de la población.

Artículo 137 (REVISIÓN).- El GMLP solicitará la revisión anual, en forma ordinaria, a las empresas prestatarias del servicio eléctrico que revisen los transformadores de media o alta tensión instalados en zonas urbanas, a fin de que garanticen el mínimo de radiación electromagnética o su traslado cuando no se garantice estos mínimos de radiación, o cuando se entierren y aíslen inadecuadamente contra campos electromagnéticos los tendidos de media o alta tensión.

Artículo 138 (INSTALACIÓN DE BASES).- El GMLP exigirá a las empresas de



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Telecomunicaciones una adecuada instalación de sus bases de transmisión, en cumplimiento a las normas nacionales y en su caso normas internacionales; así como la realización de un monitoreo anual de sus sistemas a fin de que estas garanticen el mínimo de radiación electromagnética y de radiofrecuencia o su traslado cuando no se garantice estos mínimos de radiación.

Artículo 139 (ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL).- EL GMLP en coordinación con la AAC promoverá la realización de estudios detallados de impacto ambiental a baja y alta frecuencia por parte de las empresas relacionadas a la contaminación electromagnética y de radiofrecuencia que puedan suponer un riesgo de irradiación para los habitantes.

Artículo 140 (RESPONSABILIDAD).- Es de responsabilidad absoluta de las Empresas que operan con emisiones electromagnéticas y de radiofrecuencia tomar las previsiones correspondientes para proteger a sus trabajadores por las exposiciones a campos eléctricos, magnéticos, electromagnéticos y de radiofrecuencia a cuyo efecto deberán operar con la respectiva ropa de seguridad e implementar otras medidas que sean pertinentes.

Artículo 141 (PREVISIONES).- Las empresas que operan con emisiones electromagnéticas y de radiofrecuencia deberán tomar las previsiones con relación a los niveles de exposición sobre la base de dos principios:

- a) El principio de cautela o precaución, que establece que en el caso de duda, deben evitarse los riesgos, incluso adoptando la opción de riesgo cero;
- b) El principio de exposición a la radiación que establece que debe ser "tan baja como razonablemente sea posible", lo cual excluye exposiciones a las radiaciones que sean evitables.

Artículo 142 (CONSULTA PÚBLICA).- Para la instalación de cualquier radio base dentro el Municipio, las Empresas de Telecomunicaciones deberán realizar la respectiva consulta pública como requisito previo a la obtención de la Licencia Ambiental, lo cual se realizará a través de la DCA, considerando lo establecido en la Ordenanza Municipal G.M.L.P. No. 267/2007 referente al Reglamento para la Ubicación, Emplazamiento y Mantenimiento de Soportes de Antenas de Telecomunicaciones y la normativa actual vigente.

TÍTULO VIII

DEL USO Y MANEJO DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DEL OZONO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 143 (REGISTRO).- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que realice actividades con Sustancias Agotadoras del Ozono (SAO), deberá registrarse obligatoriamente ante la AAC Departamental y el Organismo Sectorial Competente, según corresponda, de acuerdo a las previsiones del Reglamento de Gestión



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono (RGASAO).

Artículo 144 (MANEJO).- El manejo de SAO en las diferentes AOP, solamente será efectuado por personas debidamente registradas, autorizadas y/o acreditadas por la AAC.

Artículo 145 (SERVICIOS TÉCNICOS).- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, importación, servicios de mantenimiento de sistemas de refrigeración y aire acondicionado entre otras y que involucre el uso y manejo de SAO, deberá solicitar obligatoriamente los servicios del técnico acreditado en manejo de SAO.

Artículo 146 (SUSTANCIAS PELIGROSAS).- El uso de SAO en actividades industriales como materia prima, insumo o en la comercialización de productos, deberán manejar las mismas como sustancias peligrosas, según lo previsto en el RASIM y demás normas conexas.

Artículo 147 (SERVICIO TÉCNICO DE USO DOMÉSTICO).- Los sistemas de refrigeración y aire acondicionado de uso doméstico que requieran la reparación y mantenimiento, deberán ser sometidos necesariamente a los servicios de un técnico acreditado en manejo de SAO.

Artículo 148 (PROHIBICIÓN).- Queda terminantemente prohibido descargar SAO a la atmósfera intencionalmente o manejar las SAO sin contar con la debida autorización de la autoridad competente. Asimismo, se prohíbe depositar los envases y residuos de SAO en lugares públicos no autorizados o tratar los mismos como residuos sólidos asimilables a domésticos.

TÍTULO IX

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I

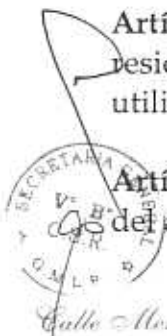
USO RESPONSABLE Y EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 149 (DEBER).- Es deber de las personas naturales y colectivas, públicas o privadas, que utilicen agua para el desarrollo de sus actividades, promover el ahorro y la eficiencia en su uso.

Serán sancionadas las conductas que impliquen un evidente despilfarro o mal uso de los recursos hídricos.

Artículo 150 (TRATAMIENTO).- Serán objeto de tratamiento todas las aguas residuales de cualquier origen o las que se mezclen con éstas, procurando su utilización posterior.

Artículo 151 (MANTENIMIENTO).- Con el objeto de promover el uso responsable del agua y obtener el máximo aprovechamiento de los sistemas hidráulicos, así como



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

la eficiente operación y administración del sistema de agua potable y lograr una mayor capacidad de distribución, los usuarios están obligados a mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores, a cuyo efecto el GMLP solicitará a la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado efectuar el respectivo control para lo que requerirá información periódica.

Artículo 152 (PRE-TRATAMIENTO).- Las aguas residuales de los establecimientos de salud deberán tener un pre-tratamiento para neutralizar su carga contaminante, previo a su vertimiento al alcantarillado sanitario con la finalidad de asegurar que no se causará efectos negativos a la salud y al medio ambiente. En los establecimientos que dependan del GMLP, será el SIREMU, en coordinación con la DCA, las instancias competentes de realizar las acciones correspondientes para su cumplimiento.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DEL ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 153 (CONEXIÓN).- Los propietarios poseedores u ocupantes de predios edificados, no edificados que desarrollen actividades comerciales, de servicios e industriales y otras actividades generadoras de aguas residuales que sean consideradas asimilables a domésticas, están obligados a conectarse al sistema del alcantarillado sanitario correspondiente, en el marco de la reglamentación establecida por la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 154 (SISTEMA DEL ALCANTARILLADO).- La conexión al sistema del alcantarillado sanitario comprende todas las instalaciones sanitarias.

Artículo 155 (PREVENCIÓN Y CONTROL).- El GMLP a través de las instancias competentes en materia hídrica, realizarán monitoreo y control en coordinación con los vecinos si el caso lo amerita, comunicando de manera inmediata a la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para que realice el control y prevención correspondiente realizando seguimiento a las obras, actividades y proyectos que se realicen dentro de su jurisdicción, a efecto de prevenir y evitar que las mismas impacten negativamente a la sostenibilidad de la calidad de los recursos hídricos y del servicio del alcantarillado sanitario, informando periódicamente a la AAC.

Artículo 156 (CUMPLIMIENTO).- Toda persona natural o colectiva, pública o privada, cualquiera sea su forma de constitución, que presta o desee prestar servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en la jurisdicción del Municipio de La Paz, deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, la Ley de Medio Ambiente, la Reglamentación Ambiental Nacional, disposiciones del presente Reglamento y lo dispuesto por la autoridad ambiental competente en materia hídrica.

Artículo 157 (PLANES MAESTROS).- El GMLP con el fin de asegurar la provisión del servicio del alcantarillado sanitario, velará porque la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado promueva el desarrollo y la aplicación de planes maestros de saneamiento básico de conformidad a las disposiciones legales en



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

vigencia, así como la expansión de los servicios a zonas de potencial crecimiento urbano, en coordinación con las entidades y organizaciones correspondientes.

Artículo 158 (SISTEMAS AISLADOS).- Los sistemas aislados de tratamiento de aguas residuales que estén a cargo de la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, de las industrias o de otra AOP privada, deberán observar las siguientes especificaciones técnicas generales, con la finalidad de que las aguas tratadas se adecuen a los límites permisibles establecidos:

- Se deberá implementar básicamente sistemas de tratamiento preliminar, primario y secundario, proyectados para un periodo mínimo de 20 años;
- La disposición final de las aguas residuales tratadas en función de sus características física, química y biológica, podrá realizarse en campos de absorción, riego de jardines, áreas verdes, áreas de cultivo u otra forma de uso;
- No se permitirá el vertido de las aguas residuales no tratadas a cuerpos o cursos de agua, causes secos, propiedades privadas o a la vía pública;
- El sistema de tratamiento deberá ser diseñado con una capacidad máxima de almacenamiento de lodo durante dos años;
- El área del sistema de tratamiento de aguas residuales deberá ser de acceso restringido, cercado mínimamente con muro y señalizado;
- En el caso de las actividades productivas privadas, previa a la implementación de los sistemas de tratamiento se deberá tener un contrato preliminar de mantenimiento y gestión de lodos con una empresa especializada (EOSC).

Artículo 159 (LAVADO DE VEHÍCULOS).- Los negocios de lavado y engrasado de vehículos de cualquier tipo, deberán contar con un sistema de recirculación y reciclado de agua y lavado por presurización, así como con un sistema de pretratamiento consistente en fosas de retención de sólidos, trampa para grasas o cualquier otro que les permita cumplir las normas emitidas para el control de las aguas residuales antes de ser vertidas al sistema de alcantarillado sanitario. El seguimiento al cumplimiento de esta disposición se realizará a través de la DCA y las Subalcaldías. Asimismo, estos negocios deberán presentar ante la DCA el respectivo formulario debidamente llenado para el registro de su actividad, como requisito previo a la obtención de su licencia de funcionamiento.

Artículo 160 (LAVANDERIAS).- Los establecimientos de lavadoras automáticas y lavanderías industriales deberán contar con un sistema de reuso del agua y utilizar para su actividad productos biodegradables con características no tóxicas, así como fosa de retención de sólidos. El seguimiento al cumplimiento de ésta disposición se realizará a través de la DCA y las Subalcaldías.

Artículo 161 (LETRINAS).- En zonas donde no se cuente con el servicio de alcantarillado sanitario instalado, las aguas residuales domiciliarias deberán ser vertidas a letrinas construidas por el propietario del predio o inmueble hasta que la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado implemente el servicio de alcantarillado sanitario y el respectivo servicio de tratamiento de aguas.

El GMLP promoverá la instalación de letrinas ecológicas en los distritos rurales del Municipio, con diseño de estructuras, material adecuado y la correspondiente



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

capacitación para su uso, con la finalidad de preservar los recursos hídricos.

Artículo 162 (DISEÑO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO).- Después de la aprobación de nuevas urbanizaciones por parte de la instancia municipal competente, el proyecto a diseño final del sistema de alcantarillado propuesto por la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, será verificado de acuerdo a las correspondientes especificaciones técnicas, observando lo señalado en el artículo 163 del presente Reglamento.

Artículo 163 (SERVICIOS).- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, cualquiera sea su forma de constitución, podrá prestar servicios de recolección, transporte y descarga de lodos y aguas residuales, para ello deberá contar previamente con un contrato de descarga suscrito con la autoridad correspondiente y contar con la respectiva Licencia Ambiental, tramitada a través de la DCA.

CAPÍTULO III

SERVICIOS DE LIMPIEZA DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DESCENTRALIZADOS DE AGUAS RESIDUALES Y LODOS

Artículo 164 (SERVICIOS DE LIMPIEZA).- Los servicios de limpieza de sistemas de tratamiento descentralizados podrán ser prestados por las Empresas Operadoras de Servicios Complementarios (EOSC) a cuyo efecto deberán obtener la autorización de la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, cumpliendo los requisitos y procedimiento señalados en el presente Reglamento y las respectivas disposiciones legales que regulan los citados servicios.

La solicitud de autorización para prestar el servicio tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar acompañada de la respectiva licencia de funcionamiento y la Licencia Ambiental. Junto con la autorización, la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado entregará comprobantes de servicios con sus respectivas copias para la ejecución de trabajos de limpieza para fines de constancia y llevar estadísticas y control de los volúmenes de lodos y de todas las aguas residuales transportadas y dispuestas en los lugares autorizados por el GMLP.

Artículo 165 (CERTIFICADO).- Para todo trabajo de limpieza, la EOSC deberá entregar el certificado original al cliente contratante (generador de lodos y aguas residuales) por sus servicios y las copias del mismo deberán ser remitidas a la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado cada fin de mes, guardando la EOSC una última copia como respaldo de ejecución del trabajo de limpieza.

Artículo 166 (INFORME ANUAL).- La EOSC, además de la entrega de una copia de los certificados de trabajo de limpieza, deberá presentar a la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado y a la DCA un informe anual que contemple características y cantidades de los lodos recolectados, transportados y descargados, en base a la caracterización de lodos efectuada previamente por la AOP generadora.

Artículo 167 (EQUIPO Y HERRAMIENTAS).- La EOSC, deberá contar



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

mínimamente con el siguiente equipo y herramientas:

- Carro(s) cisterna u otro tipo de depósitos adecuados y herméticos con una capacidad máxima de 12000 litros.
- Una bomba centrífuga de lodos, eléctrica o a combustible líquido.
- Mangueras.
- Personal capacitado.
- Equipo de protección personal.

La EOSC, deberá contar con instalaciones sanitarias donde el personal pueda asearse y desinfectarse adecuadamente. Además de un botiquín básico para atender accidentes menores.

Artículo 168 (CAMBIOS).- En caso de incremento o disminución de cisternas, cambio de domicilio u otro cambio significativo, el representante legal de la EOSC está en la obligación de hacer conocer a la EPSA para fines de control.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES TÉCNICAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LIMPIEZA DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO DESCENTRALIZADOS DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 169 (RECOLECCIÓN DE LODOS).- La recolección de lodos por parte de las EOSC, se efectuará de forma directa de las cámaras del sistema de tratamiento de aguas residuales a la cisterna, debiendo verificarse que los mismos cumplan con límites máximos permisibles de contaminantes que se determinen y requisitos para el manejo, uso y disposición final que establece la RAN.

Artículo 170 (DERRAMES).- Durante la recolección de lodos, no deberá producirse derrames o fugas de líquidos, que generen encharcamientos, malos olores, impacto visual y/o problemas de salubridad. Asimismo, la extracción de lodos deberá llevarse a cabo de tal manera que no se genere problemas al tráfico vehicular, evitando riesgos para el peatón.

Artículo 171 (SEGURIDAD).- Los operadores deberán sellar adecuadamente las escotillas de extracción de lodo del sistema de tratamiento descentralizado, indicando la fecha de cierre de las mismas, además deberán asegurar la puerta de muro de protección.

Artículo 172 (REVISIÓN).- Previo al transporte de lodos y aguas residuales, el personal operador deberá revisar exhaustivamente que las mangueras y válvulas estén adecuadamente acomodadas, protegidas y cerradas.

Artículo 173 (RUTAS).- Los vehículos transportadores de lodos, deberán utilizar las rutas determinadas por la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, en coordinación con el Organismo Operativo de Tránsito.

Artículo 174 (RESPONSABILIDAD).- Las EOSC son las únicas responsables por



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

daños y perjuicios que originen a terceros y por impactos ambientales negativos que ocasionen en las operaciones de recolección, transporte y vertido de los lodos en los puntos autorizados.

Artículo 175 (CONTRATO DE DESCARGA).- Para efectuar la descarga de lodos, las EOSC deberán haber suscrito un contrato de descarga con la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de acuerdo un procedimiento técnico administrativo interno, elaborado y determinado por la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado con las formalidades correspondientes, previa aprobación del GMLP.

Artículo 176 (PUNTOS DE DESCARGA).- La Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado determinará los puntos apropiados de descarga de lodos, previa aprobación de la DCA. No está permitido almacenar lodos en cisternas u otros depósitos, por un lapso mayor a 24 horas.

Artículo 177 (RESTRICCIONES).- Las zonas de descarga deberán estar debidamente cercadas y restringidas para evitar accidentes y daños hacia animales y personas.

Artículo 178 (INVENTARIO ANUAL).- En el acceso a la zona de descarga, la EPSA deberá requerir a la EOSC el respectivo certificado del trabajo efectuado, registrando la fecha, placa del vehículo, tipo y cantidad de lodo recolectado, para tener un control de las descargas recibidas. Toda la información recibida junto a las copias de los certificados de trabajo, deberán ser remitidas anualmente a la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado y a la DCA con la finalidad de llevar un inventario anual de las limpiezas realizadas, los volúmenes y tipo de lodo, lugar de descarga y fechas de la realización de trabajos.

Artículo 179 (INFRAESTRUCTURA).- La zona de descarga de lodos deberá contar con una accesibilidad adecuada e infraestructura mínima para realizar descargas bajo condiciones controladas y seguras, debiendo cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

- Lugares de descarga adecuados, diseñados o adaptados para prevenir riesgos de accidentes y descargas de residuos semisólidos.
- Vías para acceso y tráfico de vehículos pesados.
- Infraestructura necesaria para permitir una descarga completa.
- Suministro de agua con la capacidad suficiente para el lavado del equipo.
- Instalaciones sanitarias donde el personal pueda asearse y desinfectarse adecuadamente. Además de un botiquín básico para atender accidentes menores.
- Iluminación y ventilación adecuada.

Artículo 180 (RESPONSABILIDAD DE LA EOSC).- La EOSC es la única responsable por daños y perjuicios que origine a terceros y por impactos ambientales negativos que ocasione en las operaciones de recepción, tratamiento y disposición final de los lodos.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

CAPÍTULO V
DE LA GESTION DE AGUAS RESIDUALES Y LODOS
EN SISTEMAS DESCENTRALIZADOS Y AISLADOS

Artículo 181 (GESTIÓN DE EFLUENTES).- Las AOP que generen aguas residuales y lodos y que se encuentren asentadas en zonas que no cuentan con una red de alcantarillado sanitario, deberán realizar la gestión ambiental de sus efluentes de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos RMCH, RASIM, según corresponda y el presente Reglamento.

Artículo 182 (DESCARGA A CUERPOS DE AGUA).- La descarga de efluentes industriales a cuerpos de agua superficiales en el Municipio, será permitida únicamente cuando:

- Se cumpla principalmente lo establecido en el RMCH.
- Se cumpla las previsiones correspondientes del Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (RASP).
- Se tome en cuenta la clasificación de cuerpos de agua, según su objeto de uso y los valores máximos admisibles previstos en el RMCH.
- La descarga deberá tener un volumen menor o igual a 1/5 del caudal promedio del río o arroyo en época de estiaje, según lo previsto en el RASIM.
- La descarga debe cumplir con los valores máximos admisibles de parámetros en cuerpos de agua establecidos en el RASIM.
- Se debe contar con la respectiva autorización excepcional de la AAC departamental, previo estudio justificado.

Artículo 183 (AUTORIZACIÓN).- El generador de lodos de aguas residuales industriales y domésticas, al momento de requerir los servicios de recolección, transporte y descarga, exigirá a la EOSC la presentación de la autorización emitida por la EPSA y la DCA y exigir el respectivo original del certificado de trabajo.

Artículo 184 (ACCESIBILIDAD).- El generador garantizará una accesibilidad adecuada a la escotilla de extracción de lodo del sistema de tratamiento de aguas residuales, de inmuebles, industrias y otras actividades que cuenten con sistemas de tratamiento aislados con el objeto de realizar la extracción de lodos en forma controlada y segura.

Artículo 185 (CERTIFICADO DE EJECUCIÓN).- El generador de lodos podrá solicitar a la EOSC una limpieza anual de lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales descentralizado, debiendo presentar a la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado o la DCA anualmente o cuando ésta lo requiera, el certificado de ejecución del trabajo de limpieza, otorgado por la EOSC.

Artículo 186 (LIMPIEZA ANUAL).- La Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado deberá realizar una limpieza anual de lodos de los sistemas de tratamiento descentralizados de aguas residuales domésticas que estén a su cargo, debiendo presentar a la DCA anualmente o cuando ésta lo requiera, un informe anual con las características correspondientes.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Artículo 187 (ANÁLISIS Y ESTABILIZACIÓN).- Los lodos generados en las plantas de tratamiento de aguas residuales deberán sujetarse a lo previsto en la RAN. De manera similar, los lodos generados en las plantas potabilizadoras de agua deberán someterse a un análisis y estabilización antes de su disposición final o vertimiento en cuerpos de agua del Municipio, previendo que su contenido satisfaga condiciones y no represente riesgos de impacto negativo al medio ambiente y la salud.

CAPÍTULO VI

DE LOS CUERPOS DE AGUA DEL MUNICIPIO

SU CLASIFICACION, MONITOREO Y EMERGENCIA HÍDRICA

Artículo 188 (CONSERVACIÓN DE LOS CUERPOS DE AGUA).- Es una prioridad fundamental para la protección del medio ambiente y el bienestar de los habitantes del Municipio de La Paz, el cuidado y la conservación de los cuerpos agua, así como el prevenir y controlar su contaminación.

La administración de los acueductos y drenajes, de ríos, lagunas, arroyos, manantiales, ojos de agua, presas y humedales del Municipio de La Paz, obedecerá a programas de manejo que cada caso requiera producto de un Plan general del Municipio donde se identifique, clasifique y se informe de ello al MDRA y MA como máxima autoridad ambiental.

Artículo 189 (CONDICIONES).- Los responsables de descargas de las aguas residuales que se viertan en los sistemas de drenaje y alcantarillado sanitario o en cualquier cuerpo de agua del Municipio, deben reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- a) Contaminación de los cuerpos receptores.
- b) Interferencia en los procesos de depuración de las aguas.
- c) Trastorno, impedimento o alteración en el funcionamiento adecuado y en la capacidad hidráulica del sistema de alcantarillado, así como de las plantas de tratamiento.

Artículo 190 (LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES).- Las descargas de contaminantes de los establecimientos comerciales y de servicios al sistema de alcantarillado se sujetarán a los límites máximos permisibles establecidos en el presente Reglamento. Los establecimientos industriales se sujetarán a lo establecido en el RASIM.

Artículo 191 (CONDICIONES DE DESCARGA).- Los responsables de las descargas de aguas residuales generadas en la industria, comercio y servicios, deberán cumplir con las condiciones particulares de descarga que se fijen y observar las medidas que en ellas se determinen, y construir las obras e instalaciones de tratamiento que correspondan, estando prohibido el almacenamiento de las aguas residuales en lugares no autorizados, de acuerdo a las condiciones particulares de descarga establecidas en la RAN.

Artículo 192 (DELIMITACIÓN).- Las AOP que se emplacen cerca de cuerpos de aguas superficiales deben contemplar normas relacionadas con medidas para



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

prevenir la contaminación de los citados cuerpos de agua y sus áreas de amortiguamiento a cuyo efecto el GMLP podrá delimitar las áreas de amortiguamiento en coordinación con la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 193 (FOSAS SÉPTICAS).- La instalación o construcción de fosas sépticas bajo condiciones de diseño, sólo se autorizará en aquellas zonas en las que no existan redes para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente los recursos hídricos del Municipio. El propietario del inmueble donde se pretenda instalar una fosa séptica, debe comunicar previamente a la DCA justificando su construcción; la DCA efectuará una base de datos con la información necesaria para ser tomada en cuenta en la ejecución de obras civiles en el sector.

Artículo 194 (ESTUDIOS Y MONITOREOS).- El GMLP apoyará y/o llevará a cabo estudios y monitoreos cuyo objetivo será determinar la calidad y clase de los distintos cuerpos de agua de Municipio, así como el grado de deterioro de la calidad hídrica y los impactos sobre el medio ambiente y la salud humana. E informará de ello a la Prefectura o al MDRA y MA en forma periódica

Artículo 195 (DETERMINACIÓN).- Las clases de cuerpos de agua, según su objeto de uso y su calidad, serán determinadas en base a los criterios establecidos en el RMCH que contempla una clasificación general de cuerpos de agua, en relación con su aptitud de uso.

Artículo 196 (EMERGENCIA HÍDRICA).- En tanto no se cuente con una norma nacional que incluya procedimientos y criterios para determinar una emergencia hídrica, dicha tarea deberá ser efectuada en el Municipio, de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos del presente Reglamento.

Artículo 197 (ESTUDIOS).- Una vez que se cuenten con los estudios para determinar las clases de cuerpos de agua del Municipio, el GMLP podrá realizar las siguientes actividades:

- Propondrá a la AAC, la clasificación de los cuerpos de agua en función a su aptitud de uso, de acuerdo a lo establecido en el RMCH.
- Para fines de declarar emergencia hídrica, dará aviso a la AAC y al Ministerio de Defensa Nacional a través de un informe técnico, indicando la ubicación, el tipo de contaminación, los posibles riesgos para la salud pública y el medio ambiente, para coordinar las respectivas acciones a objeto de prevenir subsecuentes daños, así como mitigar y revertir los efectos a las condiciones originales.

Artículo 198 (CONDICIONES).- Se considerará emergencia hídrica, si como resultado de los estudios técnicos realizados, se determinan alguna de las siguientes condiciones:

- Cuando los límites máximos permisibles de uno o más de los parámetros básicos del RMCH y del RASIM para la "Clase D" sean excedidos y los niveles de



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

contaminación puedan representar riesgo para la salud pública.

- Cuando se superen los límites máximos permisibles de un número mayor de 20 parámetros considerados no básicos del RMCH y del RASIM para la "Clase D" y se considere que los niveles de contaminación puedan representar riesgo potencial para la salud.

CAPÍTULO VII DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS

Artículo 199 (CONCESIONES Y LICENCIAS).- Los prestadores de Servicios de Agua Potable o Servicios de Alcantarillado Sanitario en virtud de concesiones o licencias, tienen la obligación de promover el uso adecuado y conservación de las fuentes de agua del Municipio, sujetándose a las políticas, instrumentos de planificación y normativas ambientales del GMLP.

Artículo 200 (DESARROLLO URBANO).- Los concesionarios de los servicios de saneamiento básico, deberán compatibilizar y coordinar la prestación de los Servicios Públicos de Aguas con las normas del régimen y distribución de aguas relacionados al desarrollo urbano emitidas por el GMLP.

Artículo 201 (PATRIMONIO DEL GMLP).- Velando por el patrimonio natural del Municipio, en especial de las fuentes de agua, el GMLP dentro los procesos de otorgación de concesiones y licencias en el ámbito de su respectiva jurisdicción, tanto en zonas concesibles como no concesibles, revisará los pliegos de licitación con el objetivo de que las condiciones de uso y aprovechamiento de bienes de dominio público del Municipio se enmarquen en la políticas e instrumentos de planificación ambiental y normativas de protección y conservación del medio ambiente en el Municipio de La Paz.

Artículo 202 (SEGUIMIENTO).- El GMLP en el ámbito de sus competencias coadyuvará en la evaluación y seguimiento de las actividades de la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado en su jurisdicción, haciendo conocer sus observaciones y criterios a la Entidad Competente de Saneamiento Básico de manera directa a través del Consejo Interinstitucional del Agua. El Gabinete Municipal de Monitoreo Ambiental-Factor Agua, dependiente de la DCA, una vez obtenida su acreditación ante las entidades correspondientes, emitirá informes sobre la calidad de las aguas del Municipio de La Paz, a través de monitoreos periódicos. Asimismo, realizará el monitoreo de descargas industriales.

TÍTULO X DEL CONTROL AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO

Artículo 203 (OBJETIVO).- En el marco de la Ley de Municipalidades, el Control Ambiental Municipal tiene por objetivo normar el procedimiento técnico-administrativo para la atención de denuncias, inspecciones, determinar los casos de



Calle Mercado No. 1298, Casilla 10654, Teléfonos Fijo: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

contravenciones contempladas en las disposiciones legales ambientales vigentes en el Municipio, así como la aplicación de las respectivas sanciones.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA

Artículo 204 (DENUNCIAS).- Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios de cualquier entidad pública tienen la obligación de denunciar la infracción de normas ambientales vigentes. Las denuncias efectuadas al GMLP podrán ser atendidas con la participación de la DCA, cuando corresponda.

Artículo 205 (PRESENTACIÓN).- Las denuncias serán presentadas a las Subalcaldías o la DCA en formulario diseñado por la DCA que contendrá:

- a) Datos de la persona natural o del representante legal denunciante, teléfono y domicilio de referencia;
- b) Una breve descripción del hecho y los datos que permitan identificar la fuente contaminante o impactante, adicionalmente un croquis de ubicación;
- c) Referencia, si es posible a las normas ambientales vigentes incumplidas.

Cuando se tome conocimiento de alguna denuncia difundida a través de los medios de comunicación, la DCA definirá la pertinencia de realizar la respectiva inspección, considerando las características del hecho.

Artículo 206 (PROCEDENCIA).- Efectuada la denuncia, la misma deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior. En el caso de ser procedente, se efectuarán las inspecciones técnicas correspondientes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Artículo 207 (INSPECCIONES A SOLICITUD).- Cuando la denuncia sea canalizada a través de la AAC a nivel nacional o departamental, el GMLP efectuará la inspección correspondiente a solicitud de dichas autoridades.

CAPÍTULO III DE LAS INSPECCIONES AMBIENTALES

Artículo 208 (ACREDITACIÓN).- Las inspecciones ambientales serán llevadas a cabo por funcionarios de la DCA y de las Subalcaldías. Todo funcionario estará debidamente acreditado con la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de los Reglamentos Ambientales del Municipio y, en su caso, de la RAN, en el marco de las competencias del GMLP y con la intervención de la Fiscalía de Distrito y la Policía Departamental.

Artículo 209 (MODALIDADES).- Las inspecciones serán realizadas de conformidad a lo establecido en el presente Título, de acuerdo a las siguientes modalidades:

- Programadas;
- Por denuncia;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- Por contingencia;
- De oficio; y
- A bienes de dominio público.

En los casos que corresponda, se coordinará y solicitará el apoyo y participación de otras reparticiones del GMLP, así como de representantes de la AAC a nivel nacional y/o departamental, de los Organismos Sectoriales Competentes.

Artículo 210 (OBJETIVOS DE LAS INSPECCIONES).- Las inspecciones serán realizadas por funcionarios, previa autorización del responsable de la DCA, cumplirán los siguientes objetivos:

- a) Identificar las áreas afectadas y las fuentes que estén ocasionando impactos negativos al medio ambiente, la biodiversidad y la salud humana, verificando si los hechos tienen relación alguna con infracciones administrativas a disposiciones generales y/o municipales e informar a la AAC cuando corresponda;
- b) Identificar y evaluar cualitativa y, en lo posible, cuantitativamente los impactos ambientales negativos en dichas áreas y las fuentes contaminantes;
- c) Verificar el cumplimiento de formalidades legales y compromisos ambientales asumidos por propietarios y/o responsables de las AOP;
- d) Con base a los resultados de la inspección, si corresponde, requerir a los responsables, aplicar medidas de mitigación, correctivas y/o de adecuación para dichos impactos ambientales negativos, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

Artículo 211 (PROCEDIMIENTO).- La inspección deberá realizarse de manera general y según corresponda, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Una vez que los funcionarios municipales asignados lleguen al sitio de inspección presentarán sus credenciales y explicarán el objeto y alcance de la inspección y se levantará el acta respectiva;
- b) Cuando sea necesario y posible, realizarán un reconocimiento del sitio a fin de obtener información;
- c) Solicitarán a los propietarios y/o responsables de las AOP documentación e información actualizada sobre las actividades de la misma, según corresponda, como ser:
 - Una copia de los respectivos instrumentos de regulación de alcance particular y Licencia Ambiental;
 - Registros de descarga de aguas residuales industriales, domésticas u otras;
 - Registros de análisis de laboratorio que se hayan efectuado;
 - Registros de disposición temporal y final de residuos sólidos industriales;
 - Registros de emisiones a la atmósfera y ruidos;
 - Registros de accidentes;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- Actividades que se estén desarrollando en ese momento;
 - Aspectos ambientales y/o sociales que puedan ser relevantes.
- d) La inspección, podrá tomar en cuenta aspectos procedimentales de inspección establecidos en el RGGA, RPCA y, cuando se trate de actividades del sector industrial manufacturero, según lo dispuesto en el RASIM, debiendo efectuar observaciones, mediciones, toma de fotografías y/o imágenes de vídeo de aspectos relevantes y, cuando corresponda, toma de muestras de agua, suelo y/o aire para su análisis in situ o ex situ;
- e) Una vez concluida la inspección, se suscribirá el acta respectiva con el representante de la AOP, con las formalidades del caso;
- f) El(los) informe(s) de inspección, debidamente fundamentado(s), será presentado a la DCA y/o a las autoridades competentes en un plazo no mayor a 48 horas;
- g) En caso de que se evidencien infracciones ambientales de carácter municipal o indicios de ellos, se procederá de acuerdo a lo establecido en los procedimientos mencionados en el presente Reglamento Para el caso de detectarse infracciones administrativas contra disposiciones de la Ley de Medio Ambiente y/o de la RAN de atribución de la AAC se informará inmediatamente.

Artículo 212 (INSPECCIONES POR CONTINGENCIA).- Las inspecciones por contingencia ambiental se realizarán inmediatamente después de conocer el hecho como una respuesta del GMLP ante las siguientes situaciones:

- **CONTINGENCIAS SECTOR INDUSTRIAL**, en estos casos se procederá de acuerdo a lo establecido en el RASIM;
- **CONTINGENCIA NATURAL**, En el caso de que se produzca una contingencia de carácter natural, la DCA, actuará de inmediato en coordinación con las Unidades Operativas del GMLP y coordinará con la AAC si corresponde.

Los funcionarios municipales que hayan participado en la inspección deberán presentar un informe conjunto a la autoridad inmediata superior, en un plazo máximo de 24 horas. Dicho informe podrá servir para alertar a los organismos gubernamentales que tienen competencia con la atención de riesgos, emergencias y contingencias ambientales. Éste informe, de acuerdo a la información brindada por la AOP, deberá determinar e incluir los siguientes datos:

- a) Fecha y hora en la que ocurrió el suceso;
- b) Descripción de las principales circunstancias en que ocurrió el suceso;
- c) Estimación del área afectada;
- d) Estimación de los impactos ambientales y daños provocados;
- e) Detalle de los trabajos de control y restauración efectuados y previstos;
- f) Medidas preventivas y de mitigación aplicadas y por aplicar;
- g) Medidas aplicadas, según el Plan de Contingencia Ambiental de la AOP, cuando corresponda.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Artículo 213 (INSPECCIONES A BIENES DE DOMINIO PÚBLICO).- La inspección o vigilancia a los bienes de dominio público tiene el objetivo principal de controlar el cumplimiento de la Reglamentación Ambiental Municipal y asumir acciones cuando corresponda. Será llevada a cabo habitual y planificadamente por las Unidades Operativas del GMLP, considerando los siguientes aspectos:

- a) Condiciones ambientales de los distintos Distritos y Barrios;
- b) Disponibilidad de personal para realizar las inspecciones;
- c) Antecedentes de inspecciones anteriores;
- d) Antecedentes de problemas, infracciones, contingencias y/o denuncias;
- e) Número de inspecciones anteriores a cada Distrito y Barrio.

Artículo 214 (PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME).- Los funcionarios que hayan participado en la inspección presentarán un informe conjunto al respectivo inmediato superior, en un plazo máximo de dos días (48 horas) y a la DCA, cuando corresponda.

Artículo 215 (MONITOREO A FACTORES AMBIENTALES DE INTERÉS PÚBLICO).- El monitoreo a los factores ambientales de interés público para el control de la calidad ambiental del Municipio será planificado por la DCA y los informes realizados serán de conocimiento público.

CAPÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES MUNICIPALES

Artículo 216 (TIPOS DE INFRACCIONES).- Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones contenidas en las normas emanadas del GMLP, en el presente Reglamento, siempre que no configuren delitos establecidos por la normativa nacional. Se establecen los siguientes tipos de infracciones ambientales municipales y los criterios para su determinación:

I. Infracciones administrativas: Cuando implique omisión al cumplimiento de formalidades legales administrativas establecidas en las disposiciones legales ambientales relacionadas al Municipio, como ser:

- a) Impedir o no facilitar las inspecciones a los funcionarios del GMLP;
- b) No cumplir con determinaciones o Resoluciones Administrativas emitidas por el GMLP, relativas a formalidades;
- c) La contravención, según lo señalado, a las disposiciones generales y a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- d) La alteración o introducción de información falsa en la documentación presentada.

Son infracciones administrativas para la protección atmosférica:



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- e) No contar con el EEIS o el EAA, según corresponda;
- f) No cumplir con los plazos otorgados por la DCA para el reingreso de IRAP.s subsanados;
- g) No presentar el Formulario de registro de actividades de lavado, fumigado y engrase de vehículos;
- h) No notificar a la DCA en caso de modificaciones en la infraestructura del inmueble donde funciona la actividad que cuenta con un EAA.

II. Infracciones de impacto ambiental: Que a su vez se clasifican en:

- i. Infracciones moderadas, ocasionadas por impactos ambientales bajos a moderados cuya recuperación de las condiciones ambientales originales, que fueron afectadas, requieren de corto a mediano plazo, pudiendo aplicarse en su caso medidas correctivas.

En el caso de las Áreas Protegidas se consideran infracciones moderadas:

- a) Molestar a las especies de la biodiversidad silvestre;
- b) Disponer basura, escombros o desperdicios;
- c) Pegar, pintar, clavar, atar, colgar cualquier objeto en las especies forestales, así como realizar cualquier acción que dañe o dé mal aspecto;
- d) Realizar el pastoreo de animales domésticos en zonas urbanas;
- e) Hacer caso omiso de la señalización establecida;
- f) Transitar en vehículos en las zonas prohibidas.

Son infracciones moderadas por la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas:

- g) La utilización de equipos, maquinaria o instalaciones auxiliares permanentes o eventuales cuyas emisiones superen los límites máximos permisibles establecidos;
- h) La utilización de equipos, maquinaria o instalaciones auxiliares permanentes o eventuales cuyas emisiones sonoras se encuentren bajo los límites máximos permisibles y superen el TMRE;
- i) Incumplir el horario fijado para el desarrollo de actividades sujetas a restricción horaria;
- j) La generación de olores que produzcan molestias, emergentes de actividades productivas, de servicios, domésticas y otras, que sean ofensivos y/o afecten a la salud y el medio ambiente, y que sean generados por un periodo superior a treinta (30) minutos;
- k) Cuando el Representante Legal de la AOP, no informe al GMLP de impactos ambientales no previstos en los instrumentos de regulación de alcance particular y que puedan afectar al medio ambiente;
- l) No contar con áreas específicas y señalizadas para fumar;
- m) No implementar acciones para mitigar la emisión de ruidos a través de sistemas de aislamiento y acondicionamiento acústico;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Son infracciones moderadas por la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles:

- n) La circulación de vehículos en el área de restricción del Municipio sin contar con la roseta ambiental otorgada por el GMLP;
- o) La circulación de vehículos sin escapes o sin silenciadores;
- p) Utilizar carburantes no acordes con las especificaciones de la calidad establecida;
- q) La circulación con escapes o silenciadores inadecuados o deteriorados;
- r) No someterse al programa de verificación de emisiones vehiculares establecido por el GMLP, tomando como referencia los límites máximos permisibles establecidos en la NB 62002;
- s) El uso de altoparlantes en los vehículos sin la autorización expresa del GMLP, o el accionar alarmas de vehículos por un periodo superior a treinta (30) minutos.

Son infracciones moderadas para la conservación de recursos hídricos:

- t) El lavado de vehículos motorizados y cualquier otro equipo mecánico en causas públicos, ojos de agua u otra fuente de agua, así como en vía pública;
 - u) El lavado de ropa, de hortalizas y otros en los cuerpos de agua del Municipio no autorizados por el GMLP;
 - v) Prestar servicios de recolección, traslado y descarga de lodos, sin contar con la autorización correspondiente;
 - w) El lavado de carne, vísceras y otros de animales faenados en cuerpos de agua del Municipio y piletas de uso público no autorizados por el GMLP;
 - x) Almacenar lodos por más de 24 horas en áreas no autorizadas;
 - y) Cambiar rutas y horarios de recolección y transporte de lodos sin previa autorización.
 - z) Recolectar lodos sin los equipos y herramientas mínimas especificadas en el presente Reglamento;
 - aa) Conducción de aguas residuales de manera no autorizada.
 - bb) La venta de globos de agua para las festividades de Carnaval
- ii. Infracciones severas, ocasionadas por impactos altos cuya magnitud del impacto ambiental causado sea irreversible o exija la aplicación de medidas correctivas a largo plazo a fin de lograr la recuperación de las condiciones ambientales iniciales o para su adaptación a nuevas condiciones ambientales aceptables.

En el caso de las Áreas protegidas se consideran infracciones severas:

- a) Los desmontes, movimientos de tierra y explotación de áridos, sin contar con la autorización correspondiente;
- b) El aprovechamiento y la utilización de recursos naturales sin contar con una concesión o autorización;
- c) Construir obras de infraestructura, sin contar con la aprobación de la OMGT y sin contar con la autorización de la DCA;
- d) La adquisición y comercialización de productos maderables que no cuenten con la correspondiente certificación de origen;
- e) Realizar cualquier actividad, obra o proyecto sin haber obtenido previamente la



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

autorización del GMLP;

- f) La tala, pesca y caza, con el agravante si se realiza en temporada de veda total o parcial y/o son especies protegidas;
- g) Recolectar y comercializar objetos de valor históricos o arqueológicos que se encuentren dentro la APM;
- h) La deforestación en las zonas no permitidas sin la autorización correspondiente, así como la práctica de quema o chaqueos;
- i) Capturar y recolectar animales vivos, poseer, procesar, transportar, maltratar, sustraer o comercializar cualquier especie de la biodiversidad silvestre, así como de sus derivados o productos de las mismas, con agravante si se realiza con especies en veda, amenazadas o en peligro de extinción;
- j) Verter cualquier producto tóxico o sustancia química que dañe, lesione o destruya la biodiversidad;
- k) Introducir o reintroducir plantas y/o animales exóticos que no sean nativos de la región y no se hayan hecho los estudios correspondientes;
- l) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas u obligaciones impuestas por la DCA, en ejercicio de sus competencias fiscalizadoras;
- m) En general, cualquier acto que dañe o traiga como consecuencia la degradación o daño de las APM del Municipio.

Son infracciones severas por la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas:

- n) El encendido de fogatas dentro la Jurisdicción Territorial del Municipio de La Paz;
- o) La quema de pajonales y otro tipo de cobertura vegetal que se encuentre dentro la Jurisdicción Territorial del Municipio de La Paz;
- p) La quema de materiales contaminantes tales como llantas de goma o caucho, desechos industriales o domésticos, residuos de Establecimientos de Salud, aceites sucios, restos de animales y otros que causen efectos nocivos al medio ambiente y la salud de los habitantes del Municipio;
- q) Poner en funcionamiento fuentes emisoras cuando se haya ordenado el precintado o la suspensión temporal de actividades;
- r) No disponer del aislamiento acústico comprometido en el correspondiente estudio aprobado;
- s) Ampliar sin licencia las actividades susceptibles de producir molestias por ruidos;
- t) El incumplimiento a la aplicación de las medidas correctivas y de mitigación posteriores a las inspecciones y plazos concedidos para su regulación expresamente;
- u) La construcción o emplazamiento de chimeneas sin observar lo establecido en el presente Reglamento;
- v) No contar con adecuado sistema de depuración, conducción y extracción de aire contaminado en interiores;
- w) No realizar la consulta pública para la instalación de radios base;
- x) Generar emisiones que sobrepasen los límites permisibles establecidos en este Reglamento;
- y) Accionar o utilizar en las áreas y vías públicas, amplificaciones, aparatos de sonido y video, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que superen los niveles sonoros máximos permitidos sin contar con la respectiva



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

autorización eventual;

z) La venta de fuegos artificiales o pirotécnicos dentro del Municipio;

Son infracciones severas por la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles:

- aa) El uso de sirenas y equipos de sonido de vehículos motorizados, salvo en vehículos de servicio público como ambulancias, Cuerpo de Bomberos y Policía Nacional;
- bb) No haber efectuado la reparación y/o mantenimiento del motor vehicular y someterse a una nueva verificación de emisiones vehiculares dentro el mes siguiente de haberse requerido por el respectivo Centro de verificación;
- cc) La instalación de difusores, amplificadores del escape de vehículos que aumenten la agudeza o gravedad acústica, provocando la emisión de ruidos considerados como molestos y/o dañinos a la salud que sobrepasen los límites permisibles;
- dd) La circulación de todo tipo de vehículos motorizados sin el dispositivo de emisión de contaminantes atmosféricos;
- ee) La instalación de roncadores, amplificadores de sonido, difusores ó terminales de tubos que modifiquen o aumenten la agudeza o gravedad del sonido del escape de los vehículos;
- ff) La conducción de vehículos que emitan sonidos musicales percibidos al exterior de los mismos.

Son infracciones severas para la conservación de recursos hídricos:

- gg) El vertido de aguas residuales y lodos a los Bienes de dominio público, especialmente a las áreas verdes o protegidas del Municipio, fuentes de abastecimiento de agua potable o los cuerpos de agua del Municipio, de tal manera que se contravenga al presente Reglamento o la Ley de Medio Ambiente y la RAN;
- hh) Instalar plantas de tratamiento de aguas residuales clandestinas sin la autorización respectiva;
- ii) El vertido de lodos generados en sistemas de tratamiento de aguas residuales o de potabilización, en puntos de descarga que afecten a los bienes declarados como patrimonio del Municipio y no sean los autorizados;
- jj) La descarga de aguas residuales, crudas o tratadas, en forma directa o indirecta a los colectores del alcantarillado sanitario pluvial;
- kk) La inyección o vertido directo de aguas residuales e industriales, crudas o tratadas en la napa freática, pozos agotados o zonas de recarga de acuíferos en la jurisdicción territorial del Municipio;
- ll) La introducción al Municipio de cualquier tipo de aguas residuales o lodos desde otros municipios sin contar con la autorización del GMLP;
- mm) Impedir u obstruir el funcionamiento del servicio del alcantarillado sanitario y el tratamiento de aguas residuales;
- nn) Realizar de manera particular, actividades de manejo o tratamiento de aguas residuales en cualquiera de sus fases, sin autorización expresa del GMLP;
- oo) Evacuar cualquier tipo de residuos sólidos, materiales o sustancias peligrosas en todos los cuerpos de agua del municipio, así como líquidos, sólidos o gases



Calle Mercado N.º 1298, Casilla 10654, Teléfonos Fijo: 2650000 - 2202000 - 2204377

www.lapaz.bo, La Paz - Bolivia

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones o generen olores que puedan causar molestia pública o peligro;

- pp) Realizar vertidos en general que requieran pretratamiento como aceites y grasas;
- qq) El almacenamiento de las aguas residuales en lugares no autorizados;
- rr) La instalación o construcción de fosas sépticas en zonas que cuenten con alcantarillado sanitario;
- ss) No realizar el pretratamiento de las aguas residuales de los establecimientos de salud para neutralizar su carga contaminante previo a su vertimiento al alcantarillado sanitario con el agravante si se descarga directamente en cuerpos de agua;
- tt) Emplazar AOP en áreas adyacentes a embalses de alimentación hídrica, cursos de agua o vertientes, sin cumplir con las acciones correspondientes en el marco de la normativa ambiental vigente;

III. Infracciones flagrantes: Se considera una infracción administrativa flagrante, cuando el infractor fuere sorprendido en el acto de estar cometiéndola o fuere descubierto de tal forma que delate la comisión de una infracción; en este caso la falta será sancionada de manera directa por la respectiva autoridad municipal.

Las Infracciones de impacto ambiental se encuentran tipificadas y clasificadas en la Reglamentación Ambiental del Municipio, así como en la RAN, en el caso de que se produjera una no tipificada esta será considerada como moderada o grave, según la naturaleza del hecho y las consecuencias que implique, observando lo establecido en la normativa municipal o nacional.

IV. Daños a bienes municipales: Las Infracciones de Impacto Ambiental que causen daños a los bienes municipales, serán sancionadas contemplando el costo total que demande su reparación o resarcimiento civil, sin perjuicio de las sanciones respectivas y responsabilidad penal que implique. La Dirección de Administración General será la encargada de determinar los costos totales a ser indemnizados, previa consulta a las Unidades correspondientes del GMLP.

Artículo 217 (DETERMINACIÓN).- La DCA a través de informes técnicos respaldados determinará la magnitud de las infracciones de impacto ambiental.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR INFRACCIONES AMBIENTALES MUNICIPALES

Artículo 218 (PROCEDIMIENTOS).- Para las infracciones emergentes de las contravenciones a los preceptos de la Ley del Medio Ambiente y de la Reglamentación Ambiental Nacional que correspondan procesar al GMLP, se asumirá competencia al amparo de los principios rectores municipales de concurrencia y subsidiariedad, para lo cual se observará el presente Reglamento y se seguirá el procedimiento siguiente:

- Identificación de indicios;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- Indagación;
- Pronunciamiento;
- Calificación;
- Presentación de pruebas de Descargo;
- Resolución.

Artículo 219 (IDENTIFICACIÓN DE INDICIOS).- La determinación de una infracción ambiental municipal sucede cuando funcionarios municipales, debidamente acreditados, a través de inspecciones instruidas, denuncias, revisión de documentos de carácter ambiental encuentran indicios de contravención a las disposiciones legales ambientales relacionadas al Municipio, previa elaboración de un informe sucinto en el que definirá el plazo necesario para realizar las indagaciones correspondientes.

Artículo 220 (INDAGACIONES).- En caso de ser necesario, él o los citados funcionarios que encuentren indicios de contravenciones a las citadas disposiciones legales ambientales, deberán realizar las indagaciones necesarias para determinar de forma objetiva si los hechos en cuestión constituyen infracciones ambientales municipales, pudiendo incluir la realización de análisis de laboratorio, mediciones, observaciones, solicitud de información a los posibles infractores.

El plazo para realizar la indagación y presentar el respectivo informe ampliatorio a la autoridad correspondiente no será mayor a siete (7) días, a partir del día en que se encuentren los indicios. Para el caso de requerirse el aporte de mayores elementos de juicio entre los que se incluyen análisis de laboratorio, mediciones, observaciones adicionales y otras acciones que por sus características requieran de mayor tiempo, el plazo se podrá prorrogar justificadamente hasta treinta (30) días adicionales.

Artículo 221 (PRONUNCIAMIENTO).- En un plazo no mayor a dos días (48 horas) a partir de la recepción del citado informe, la DCA emitirá pronunciamiento sobre el particular, pudiendo darse los siguientes casos:

- a) Devolución del informe cuando dicho documento requiera aclaraciones y/o complementaciones, en cuyo caso se volverá a entregar el informe corregido en un plazo no mayor a tres días (72 horas), a partir de la recepción del documento enviado por la autoridad superior;
- b) Cuando el informe contenga información suficiente y respaldada, la autoridad superior deberá emitir un Auto de proceso administrativo sobre el caso.

Artículo 222 (CALIFICACIÓN).- Con base al informe, la DCA tomará una de las siguientes determinaciones:

- a) Cuando el hecho no constituya infracción ambiental municipal dará por concluido el caso, instruyendo el archivo de la documentación respectiva y, cuando corresponda, comunicar por escrito al interesado;
- b) Comunicación inmediata a la AAC cuando se identifique o haya suficientes indicios que se trata de infracciones administrativas emergentes de la Ley de



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Medio Ambiente y/o de la RAN de competencia de dicha autoridad;

- c) Cuando el hecho constituya infracción ambiental municipal, se emitirá el respectivo Auto de proceso administrativo, mismo que será de conocimiento de los responsables de la infracción a través de una notificación en un plazo máximo de cinco (5) días a partir de su emisión. El Auto de proceso administrativo deberá incluir:

- Nombre de los supuestos infractores;
- Antecedentes generales;
- Resultados de la investigación realizada;
- Dictamen Técnico-Administrativo fundamentado técnica y legalmente, indicando claramente las infracciones ambientales municipales y las sanciones a ser aplicadas;
- Medidas de mitigación que sean de carácter urgente y necesario;
- Plazo para la presentación de las pruebas de descargo, de acuerdo a la gravedad del caso, que en ningún caso deberá ser mayor a quince (15) días.

Artículo 223 (PRUEBAS DE DESCARGO).- Una vez que el infractor reciba el correspondiente Auto de proceso administrativo, deberá presentar las pruebas de descargo a la autoridad correspondiente que lo notificó, dentro del plazo establecido, pudiendo solicitar una prórroga por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional no mayor a (10) días.

Artículo 224 (PRONUNCIAMIENTO).- En un plazo no mayor a diez (10) días de la conclusión del periodo probatorio con o sin la presentación de pruebas de descargo la autoridad correspondiente deberá pronunciarse sobre el particular, pudiendo darse los siguientes casos:

- a) Ratificación parcial o total del Dictamen Técnico-Administrativo, mediante Resolución Administrativa, haciendo conocer, en un plazo no mayor a cinco (5) días, la determinación sancionatoria al infractor, el plazo para cumplir con la sanción y las medidas preventivas, correctivas y/o de mitigación a imponerse. Cuando la sanción sea pecuniaria, se adjuntará el respectivo Formulario Único Municipal (FUM);
- b) Desistimiento del Dictamen Técnico-Administrativo con el debido fundamento técnico-legal debiendo archivarse el caso y cuando corresponda comunicar por escrito al afectado.

Artículo 225 (MEDIDAS PRECAUTORIAS).- La DCA está facultada, bajo responsabilidad funcionaria, para disponer medidas precautorias que tendrán por objeto:

- a) Evitar daños o la agravación de éstos del medio ambiente, la biodiversidad y la salud;
- b) Asegurar la obtención o conservación de los medios probatorios;
- c) Asegurar la presencia de los infractores;
- d) Asegurar el resarcimiento de daños producidos contra el medio ambiente, la



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

biodiversidad y la salud.

Las medidas precautorias a solicitud de la DCA serán impuestas por la OMT mediante Resolución Administrativa, debidamente fundamentada, susceptible de ser recurrida con el recurso correspondiente en el efecto devolutivo. La Resolución Administrativa que disponga una medida precautoria será notificada a toda persona natural o colectiva, pública o privada que pueda ser afectada.

Las medidas precautorias dispuestas serán de cumplimiento inmediato pudiendo contar la autoridad con el auxilio de la fuerza pública para su efectivo cumplimiento.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 226 (RECURSOS).- En el marco de la Ley de Municipalidades y la Ley de Procedimiento Administrativo, procederán los Recursos de Revocatoria y Jerárquico sólo en contra de las Resoluciones Administrativas.

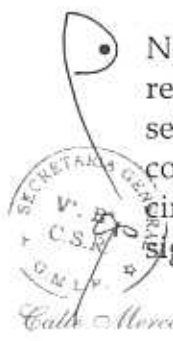
Artículo 227.- (RECURSO DE REVOCATORIA).- El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado, ante la autoridad administrativa que pronuncio la resolución impugnada, dentro el plazo de cinco (5) días siguientes su notificación, siempre que se afecte, lesione o cause perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

La autoridad recurrida, tendrá un plazo de diez (10) días para revocar o confirmar la Resolución impugnada en la forma que corresponda. Si vencido dicho plazo, no se dictase Resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

Artículo 228 (RECURSO JERÁRQUICO).- El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. El Recurso deberá elevarse en el plazo de tres (3) días de haber sido interpuesto, ante la MAE que tendrá un plazo de quince (15) días para su resolución en la forma que corresponda. El representante legal de la AOP, agotada la vía administrativa municipal, podrá acudir a la vía judicial.

Artículo 229 (DOMICILIO).- Para efectos del presente Reglamento las personas naturales o colectivas sea cual fuere su naturaleza, deberán señalar su domicilio con la obligación de actualizar el mismo en caso de cambio para fines de conocimiento de actuaciones y notificaciones administrativas. Cuando dichas actuaciones y notificaciones, especialmente los Dictámenes Técnicos-Administrativos o las Resoluciones no puedan ser entregados a los interesados y/o Responsables de la comisión de infracciones, se procederá únicamente mediante las siguientes formas:

- **Notificación por cedula:** Se entregará la cédula de notificación al infractor o a un representante o, en su defecto, a cualquier persona mayor de catorce (14) años que se encontrare en el domicilio, debiendo hacer constar su identidad y su relación con el infractor. Si se rechaza la notificación se hará constar ello, detallándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento en todo caso;



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- Notificación en Secretaría: Las notificaciones a las personas naturales o colectivas que no constituyan domicilio a los efectos del procedimiento administrativo, se practicarán en la Secretaría de la autoridad competente, los días lunes y jueves, mediante diligencia asentada en el expediente. La notificación se tendrá por realizada el día de la diligencia;
- Notificación por Fax: Se podrá realizar la notificación al interesado, siempre y cuando este haya registrado voluntariamente un número de fax al efecto.

Artículo 230 (AFECTACIÓN).- Cuando una infracción ambiental municipal hubiese afectado a terceras personas sean naturales y/o colectivas, éstas deberán solicitar una copia del respectivo Dictamen Técnico - Administrativo o de la Resolución Administrativa.

Artículo 231 (DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS).- I. El cómputo de plazos se realizará por días hábiles administrativos. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá siempre prorrogado al primer día hábil siguiente.

II. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos, Representantes Legales y personas naturales o colectivas.

III. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la actuación administrativa y concluyen al final de la última hora administrativa del día de su vencimiento.

CAPÍTULO VII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

Artículo 232 (RESPONSABILIDAD).- Toda persona natural o colectiva, pública o privada es responsable de las acciones y omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Quienes contravengan las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionados de acuerdo a las previsiones establecidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que generen las mismas.

Artículo 233 (RESPONSABILIDAD FUNCIONARIA).- Los funcionarios que infrinjan la Reglamentación Ambiental Municipal, por omisión o permitiendo su contravención, serán pasibles a las sanciones establecidas en las normas municipales y en la Ley No.1178, Ley de Administración y Control Gubernamentales y su Reglamentación.

Artículo 234 (IMPUGNACIÓN).- La impugnación por la imposición de sanciones y otras medidas aplicadas deberá ser efectuada, siguiendo el procedimiento y las formalidades establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 235 (OBLIGATORIEDAD).- El cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas al infractor a la norma ambiental tiene carácter obligatorio y será considerado como requisito para llevar a cabo cualquier trámite municipal ante el GMLP, con excepción de los trámites de pago de impuestos y otras contribuciones



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

pecuniarias, sin perjuicio de las acciones legales que asuma el GMLP para efectivizar dicho cumplimiento.

Artículo 236 (PRINCIPIOS).- Para fines del presente Reglamento, se tomarán en cuenta los siguientes principios dentro del procedimiento sancionatorio:

- **Principio de Legalidad.**- Solamente serán aplicables las sanciones establecidas expresamente, conforme a procedimiento señalado en el presente Reglamento;
- **Principio de Tipicidad.**- Son infracciones administrativas ambientales municipales las acciones u omisiones definidas en los Reglamentos Ambientales Municipales y aquellas contravenciones determinadas en la RAN sobre las cuales el GMLP ejerza competencia;
- **Principio de Presunción de Inocencia.**- Se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo proceso;
- **Principio de Sometimiento Pleno a la Ley.**- Los actos administrativos deberán regirse con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso;
- **Principio de Imparcialidad.**- Las instancias municipales actuarán en defensa del interés colectivo, evitando todo género de discriminación;
- **Principio de Irretroactividad.**- Solo serán aplicables las disposiciones sancionadoras que estuvieran vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracciones;
- **Principio de Responsabilidad.**- Todo aquel que cause daño ambiental en cualquiera de sus factores que lo componen, tiene la obligación ineludible de satisfacer las cantidades económicas y/o a aportar cuantas acciones o medios le sean exigibles en aplicación de las disposiciones legales para la reparación de dichos daños y perjuicios causados.

Artículo 237 (ESCALA DE MULTAS).- La escala de multas aplicable a las infracciones emergentes de las disposiciones legales ambientales de competencia del GMLP están determinadas en el Anexo 2 que forma parte indisoluble del presente Reglamento y determina la aplicación de las mismas, sin perjuicio de la aplicación de las respectivas medidas preventivas o correctivas en función de plazos a establecerse, según corresponda, o en su caso si amerita, determinar la suspensión de operaciones de las AOP contaminantes.

El Formulario Único Municipal (FUM) es el único documento oficial emitido por el GMLP en el cual se registrarán las multas impuestas a una persona natural o colectiva por infracciones ambientales municipales para el pago correspondiente en una Cuenta Bancaria del GMLP.

Los recursos económicos recaudados por esta vía deberán ingresar al Fondo Ambiental Municipal.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

Artículo 238 (PLAZOS).- Los Plazos para efectivizar las medidas y las sanciones serán establecidas en las respectivas Resoluciones de imposición. El término para el pago de multas no deberá sobrepasar los noventa días, computables desde el día de su notificación formal.

Artículo 239 (HABILITACIÓN).- Los infractores que hayan cumplido con las sanciones impuestas, quedarán nuevamente habilitados para realizar los citados tramites municipales ante el GMLP a cuyo efecto deberán solicitar a la instancia encargada del manejo de la base de datos, dar de baja su nombre, lo cual no representa que el mismo sea eliminado de las listas. Para que pueda darse curso a dicha solicitud el infractor deberá presentar, según corresponda:

- a) El documento original emitido por la Instancia Municipal correspondiente en el que se indican las sanciones impuestas;
- b) El FUM como comprobante de pago emitido por la entidad Bancaria, cuando se trate de multas;
- c) El documento de conformidad de la Instancia Municipal, según corresponda, cuando se trate de reparación de daños que hubiesen sido causados como producto de la infracción, mismo que deberá ser emitido una vez que, a solicitud del infractor o de oficio, se constate la suficiencia de los trabajos realizados respecto a lo requerido en la Resolución Administrativa;
- d) Una copia de los citados documentos, según corresponda, deberá quedar en la repartición del GMLP a cargo de la base de datos, como respaldo de la decisión adoptada para dar de baja el nombre del infractor solicitante.

Artículo 240 (BASE DE DATOS).- El GMLP incluirá en su base de datos las listas de infractores que deben cumplir con las sanciones impuestas por las contravenciones a las correspondientes disposiciones ambientales.

Artículo 241.- (SANCIONES).- Sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas en el RAN y toda reglamentación ambiental vigente, se establece que las sanciones aplicadas por el GMLP será conforme a lo establecido en el Anexo 2 del presente reglamento.

TÍTULO XI

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 242 (CORRESPONSABILIDAD).- El GMLP a través de la DCA y de las EDM promoverá la participación corresponsable de las Instituciones públicas y privadas y de todos los habitantes del Municipio en las tareas de prevención y control de la calidad ambiental y la ejecución de acciones de gestión ambiental que se emprendan en el Municipio para el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS

Artículo 243 (DERECHOS).- Son derechos de los ciudadanos:

- a) Participar en los programas y planes de prevención y control de la calidad ambiental que sean implementados por el GMLP;
- b) Ser informados sobre las cuestiones vinculadas con la prevención y control de la contaminación ambiental, así como formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual y/o colectivo;
- c) Presentar al GMLP, a través de la DCA, iniciativas para prevenir, reducir o controlar la contaminación ambiental, las mismas que deberán estar enmarcadas en el objetivo del presente Reglamento;
- d) Ser sujetos de incentivos reconocidos en el presente Reglamento;
- e) Proponer al GMLP, a través de organizaciones representativas de la sociedad, a todas aquellas AOP que por su destacable desempeño ambiental sean merecedoras de dichos incentivos;
- f) Participar en inspecciones cuando se demuestre un legítimo interés;
- g) Interponer los respectivos recursos administrativos establecidos cuando cualquier determinación o Resolución Municipal afecten o pudieran causar agravio a sus derechos o intereses legítimos;
- h) Ejercitar el control social.

En el ámbito del aprovechamiento de los Recursos Hídricos:

- i) A contar con servicio de agua potable;
- j) Recibir y beneficiarse del servicio del alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, siempre y cuando se cumpla con el pago del servicio;
- k) Presentar quejas o denuncias escritas ante la subalcaldía correspondiente en su jurisdicción cuando identifique contravenciones a los servicios y/o cuando se produzca contaminación hídrica en los cuerpos de agua;
- l) Ejercer, en el marco de los comités de vigilancia, previstos en el artículo 10 de la Ley N° 1551 de Participación Popular, el control social sobre la calidad del servicio de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales;
- m) Apoyar en la supervisión y control del cumplimiento del presente Reglamento a través de las instancias y mecanismos correspondientes, presentando sugerencias a la Empresa Prestadora del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, a fin de mejorar el servicio de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en el Municipio;
- n) Participar en los programas y planes de prevención, reducción y control de la contaminación por aguas residuales que sean implementados por el GMLP;
- o) Ser informados oportunamente sobre los asuntos vinculados con la prevención, reducción y control de la contaminación por aguas residuales, así como promover iniciativas de carácter individual y colectivo;
- p) Ser capacitado, mediante campañas de promoción, concienciación y educación ambiental en el proceso de prevención y control de la contaminación hídrica.

Artículo 244 (OBLIGACIONES).- Son obligaciones de los ciudadanos:



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

- a) Acatar el presente Reglamento, así como cualquier disposición legal relacionada con la gestión, protección y conservación del medio ambiente y la biodiversidad;
- b) Coadyuvar en los programas y planes relativos a la prevención, reducción y control de la contaminación ambiental, que sean implementados por el GMLP;
- c) Intervenir activamente en la comunidad para la defensa y conservación de la calidad ambiental y de la biodiversidad como actor de la gestión ambiental;
- d) Denunciar la violación de la normativa ambiental por personas naturales o colectivas por cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar contaminación en perjuicio del medio ambiente, la biodiversidad y la salud;
- e) Contribuir a mejorar y/o mantener la calidad del medio ambiente y su equilibrio ecológico para las generaciones futuras;
- f) Cumplir con las sanciones y medidas que en virtud al procedimiento legalmente establecido le sean impuestas.

En el ámbito del aprovechamiento de los Recursos Hídricos:

- g) Contribuir adecuadamente en la gestión de la aguas residuales; así como al mantenimiento y conservación de los cuerpos de agua del Municipio;
- h) Contribuir a conservar y mantener la calidad del ambiente coadyuvando y apoyando todos los programas y planes relativos a la prevención, reducción y control de la contaminación por aguas residuales, que sean implementados por el GMLP;
- i) Proceder al pago por el servicio del alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, de acuerdo a tasas legalmente establecidas;
- j) Contribuir a mejorar y/o mantener la calidad del medio ambiente, en particular de los cuerpos de agua representativos del Municipio y su equilibrio ecológico para las generaciones futuras;
- k) Cumplir con las sanciones y medidas que en virtud al procedimiento legalmente establecido sean impuestas;
- l) Denunciar cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar contaminación por aguas residuales en perjuicio del medio ambiente y la salud pública.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CIUDADANO DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 245 (DEL CONSEJO CIUDADANO DE MEDIO AMBIENTE).- Son los órganos representativos de la sociedad, conformados por las Organizaciones Territoriales de Base, como ser Juntas Vecinales y Comunidades locales, así como, entidades públicas, instituciones privadas y demás organizaciones sociales. Las comunidades locales tendrán participación en la administración de los servicios ambientales que se generen en sus propiedades, cuyos beneficios se destinarán en su favor sin intermediación alguna del sector privado. Los citados servicios ambientales no podrán ser objeto de concesión salvo con su respectivo consentimiento y del GMLP.

El Consejo Ciudadano es presidido por la Dirección de Calidad Ambiental. Para su funcionamiento organizarán una Directiva que está regida por un Estatuto aprobado

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

por la MAE. Se reunirán en sesión ordinaria dos (2) veces al año con agendas establecidas para la proposición de los instrumentos de planificación anual y el seguimiento de la misma. Podrán efectuar reuniones extraordinarias cuando así lo ameriten.

Cumplen las siguientes funciones:

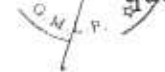
- a) Participar propositivamente en la planificación de la gestión ambiental;
- b) Participar propositivamente en la elaboración y evaluación de instrumentos de planificación de la Gestión Ambiental;
- c) Coordinar las labores de vigilancia en forma conjunta con la Subalcaldía;
- d) Participar activamente en los procesos de capacitación y educación;
- e) Denunciar ante las Subalcaldías y la DCA las infracciones o delitos que sean de su conocimiento;
- f) Solicitar la administración compartida de las APM, cuando corresponda;
- g) Velar por la integridad territorial y la inviolabilidad de las Áreas Protegidas Municipales, de conformidad con su categoría y zonificación;
- h) Poner en conocimiento de la DCA problemas inherentes a la gestión o administración, de cualquier índole que se suscitaren al interior de las Áreas Protegidas Municipales.

TÍTULO XII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- En un plazo de 180 días calendario, a partir de la vigencia del presente Reglamento, las unidades del Gobierno Municipal encargadas de la gestión ambiental, adecuarán su organización, ajustarán sus mecanismos de coordinación, incluyendo la constitución del Fondo Ambiental Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- La DCA, en el plazo de 180 días calendario:

1. Realizará la correcta delimitación y saneamiento legal de las APM en base a las declaradas mediante Ordenanza Municipal 147/2000 y levantará una lista de las áreas que deban ser declaradas, mediante O.M., APM para lo que propondrá su categorización, zonificación, delimitación, diagnóstico del saneamiento legal y otras actividades inherentes y tramitará la Ley correspondiente;
2. Exigirá a los representantes de actividades obras y proyectos que se encuentren asentados en un APM y que se encuentren aprovechando recursos naturales, presenten la documentación técnica que acredite autorizaciones y derechos de uso que se adecúen a los alcances del presente Reglamento de acuerdo a un estudio técnico que elaborará y aprobará.



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz

Gobierno Municipal

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Quedan exceptuadas de la aplicación del presente Reglamento, las Áreas Protegidas de carácter nacional, departamental y privado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- Los propietarios, poseedores u ocupantes de predios edificados ubicados en áreas que cuenten con el sistema del alcantarillado sanitario, cualquiera sea su actividad, deberán realizar su conexión al indicado sistema en un plazo no mayor a seis meses calendario, computable a partir de la aprobación y publicación del presente Reglamento siempre y cuando la Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado no haya establecido plazo en forma previa. Vencido el plazo, serán pasibles a las sanciones correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- El GMLP, propondrá la Mancomunidad de Municipios dentro de las cuencas de ríos de curso sucesivo, la ampliación del ámbito geográfico de aplicación del presente Reglamento, con el objeto de promover el manejo integral de cuencas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.- En tanto no se cuente con límites permisibles específicos para el vertido de aguas residuales del Sector Salud, los establecimientos de salud deberán presentar un informe de caracterización de sus descargas de manera anual al GMLP, según cronograma a establecerse, con la finalidad de que los mismos no sobrepasen los límites permisibles de los parámetros aplicables establecidos por la Máxima Autoridad Ejecutiva a través de la dirección de Calidad Ambiental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA.- Se establece un plazo máximo de dos años calendario a partir de la vigencia del presente Reglamento para que la DCA realice la caracterización de las zonas acústicas y la implementación del sistema de verificación vehicular.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA.- Se adoptan para la ciudad de La Paz, con fines de precautelar la salud de la población, los límites máximos permisibles de inmisión de gases y partículas establecidos en los anexos del presente Reglamento

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA.- En tanto no se hayan establecido límites máximos permisibles de emisión de ruidos para fuentes móviles aplicables al Municipio, se utilizarán los límites máximos permisibles establecidos en la RAN.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.- Los procesos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento concluirán con los procedimientos establecidos en la Ordenanza Municipal G.M.L.P. N° 233/2002 (Reglamento de Prevención y Control de la Contaminación Acústica) y Ordenanza Municipal G.M.L.P. N° 585/2004 (Reglamento por Daños Ambientales al Municipio de la Paz).



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

TÍTULO XIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La DCA solicitará al SIREMU, como ente regulador y de supervisión aplique los controles y sancione, si corresponde, a las empresas de aseo urbano y otras que presten servicios municipales relacionados con el medio ambiente, según lo estipulado en los documentos contractuales.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Previa a la otorgación o renovación de la Licencia de Funcionamiento a las industrias que originen aguas residuales, el GMLP deberá verificar la existencia del convenio respectivo entre la Industria y la Empresa Prestadora de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para la descarga de las aguas generadas en el Sistema de Alcantarillado.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La DCA definirá plazos para que las AOP, en funcionamiento, adecuen sus instalaciones o recintos con sistemas de ventilación, extracción de aire y emisión de ruidos.




Juan Del Granado Cosío
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ